



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1427

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$215,179,688.97
IMPUESTOS	\$18,750,377.50
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,008,995.50
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$240,995.50
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$768,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	\$16,238,382.00
Impuesto Predial	\$9,268,620.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$2,769,762.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$4,200,000.00
Accesorios de impuestos	\$1,185,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución.	\$1,185,000.00
Otros Impuestos	\$318,000.00
Otros Impuestos	\$318,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$5,356,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$5,203,000.00
Sanearamiento	\$5,203,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	\$153,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución.	\$153,000.00
DERECHOS	\$33,307,254.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,284,000.00
Mercados	\$435,000.00
Panteones	\$393,000.00
Rastro	\$336,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	\$120,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$29,923,254.00
Alumbrado Público	\$1,500,000.00
Aseo público	\$1,620,000.00
Por Servicio de Parques y Jardines	\$480,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$2,706,000.00
Por Licencias y Permisos	\$4,002,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de para enajenación Bebidas Alcohólicas	\$1,128,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$1,350,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$4,590,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$6,102,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$792,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$606,000.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	\$1,042,000.00
Servicios prestados en materia de protección civil	\$95,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	\$375,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$822,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$387,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$2,326,254.00
Accesorios de Derechos	\$2,100,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$2,100,000.00
PRODUCTOS	\$160,800.00
Productos	\$160,800.00
Productos Financieros	\$4,800.00
Otros Productos	\$156,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$3,867,255.00
Aprovechamientos	\$3,045,324.00
Multas	\$417,000.00
Multas en Materia de Tránsito Municipal	\$309,000.00
Multas derivadas del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales	\$50,000.00
Indemnizaciones	\$277,324.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Reintegros	\$333,000.00
De los bienes de dominio público	\$30,000.00
Otros Aprovechamientos	\$1,629,000.00
Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.	\$1,629,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$325,936.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$495,995.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$495,995.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$153,738,001.47
Participaciones	\$62,536,047.00
Fondo General de Participaciones	\$42,947,301.00
Fondo de Fomento Municipal	\$13,819,601.00
Fondo Municipal de Compensación	\$1,362,572.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$1,579,429.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$462,059.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,967,507.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$329,932.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$67,646.00
Aportaciones	\$76,201,952.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$43,091,583.54
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$33,110,368.93
Convenios	\$15,000,002.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Endeudamiento Interno	\$1.00
Endeudamiento Interno	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita a la Dirección de Catastro Municipal;
- II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado por la Tesorería Municipal;
- III. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley.

La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley. La base para determinar el importe a pagar por concepto de estos impuestos será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en los siguientes términos:

I.- Para calcular el valor de terreno:

URBANO	RÚSTICO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN
(Por metro cuadrado)	(Por hectárea)	(Por hectárea)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
\$160.00	\$1,800.00	\$70,000.00	\$100,000.00	\$150,000.00	\$300,000.00

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación general contenida en la fracción III del presente Artículo y en la zonificación específica por agencia, colonia, fraccionamiento y/o demás asentamientos humanos que para tales efectos emitan las Autoridades Fiscales, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para el crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 557.55	\$ 926.10	\$ 1,508.85	\$ 2,165.10	\$ 2,427.00	\$ 2,558.85	\$ 2,812.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 290.00	\$ 620.00	\$ 1,286.25	\$ 1,900.00	\$ 2,125.00	\$ 2,230.00	\$ 2,532.00

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción, así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las Fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Se considera valor fiscal para efectos de este Artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este Artículo.

III. Zonificación general:

- a) Agencia municipal Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

SUELO URBANO \$/METRO CUADRADO								
A CENTRO		B 1ª CORONA		C 2ª CORONA		D 1ª PERIFE RIA	E 2ª PERIFE RIA	F 3ª PERIFERIA
A1 \$1,800.00	A2 \$1,500.00	B1 \$1,300.00	B2 \$1,000.00	C1 \$900.00	C2 \$802.00	\$642.00	\$481.00	\$374.00

BASES MÍNIMAS	
Base mínima aplicable a suelo urbano	base mínima aplicable a suelo rústico
\$94,200.00	\$72,800.00

- b) Municipio San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

A CENTRO	B 1ª CORONA	C 2ª CORONA	D 1ª PERIFERIA	E 2ª PERIFERIA
\$481.00	\$321.00	\$267.00	\$214.00	\$160.00

SUELO URBANO \$/METRO CUADRADO		
FRACCIONAMIENTOS	SUCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
\$685.00	\$193.00	\$193.00

BASES MÍNIMAS	
BASE MÍNIMA APLICABLE A SUELO URBANO	BASE MÍNIMA APLICABLE A SUELO RÚSTICO
\$64,200.00	\$42,800.00

La aplicación de la tabla de zonificación y los valores contenidos en las fracciones I, II y III, con respecto a los avalúos que de ellas se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%. Dichos procedimientos se encontrarán especificados en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de San



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, y serán aplicados para el cálculo de las obligaciones fiscales en materia inmobiliaria.

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 contemplando el I.N.P.C. a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual. También los contribuyentes con capacidades diferentes gozarán de este beneficio, siempre y cuando realicen el pago dentro de los primeros seis meses, previa acreditación otorgada por el DIF municipal.

Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos; y
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados,
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos;
y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerán como válidos los permisos previo pago con su comprobante fiscal digital correspondiente emitido únicamente por la Tesorería. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará en pesos, la siguiente tarifa:

TIPO	IMPORTE EN UMA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	\$7.8971	\$17.5492	\$26.3238



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Habitación popular	\$5.2648	\$13.1619	\$21.9365
c)	Habitación de interés social	\$5.2648	\$9.6048	\$15.7943
d)	Mixto Comercial	\$17.5492	\$26.3238	\$35.0984
e)	Campestre	\$5.2648	\$7.8971	\$13.1619
f)	Granja	\$5.2648	\$7.8971	\$13.1619
g)	Industrial	\$7.8971	\$13.1619	\$26.3238
h)	Residencial Turístico	\$13.1619	\$26.3238	\$39.4857
i)	Turístico Hotelero	\$13.1619	\$22.3238	\$39.4857
j)	Habitacional Multifamiliar	\$7.8971	\$17.5492	\$21.9365
k)	Servicios	\$17.5492	\$30.7111	\$39.4857
l)	Comercial	\$21.9365	\$30.7111	\$39.4857

Por concepto de Re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA EN UMA		
BAJO	MEDIO	ALTO
15.7943	21.9365	26.3238

Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

IMPORTE EN UMA			
TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	7.8971	13.1619	17.5492
b) Habitación popular	5.2648	7.0197	7.8971
c) Habitación de interés social	5.2648	7.0197	7.8971



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Mixto Comercial	17.5492	17.5492	20.01
e) Campestre	5.2648	7.8971	13.1619
f) Granja	5.2648	7.8971	13.1619
g) Industrial	7.8971	13.1619	17.5492
h) Residencial Turístico	7.8971	17.5492	21.9365
i) Turístico Hotelero	7.8971	17.5492	21.9365
j) Habitacional Multifamiliar	7.8971	17.5492	21.9365
k) Comercial	21.9365	26.3238	30.711

Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

IMPORTE EN UMA			
TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	7.8971	13.1619	17.5492
b) Habitación popular	5.2648	7.0197	7.8971
c) Habitación de interés social	5.2648	7.0197	7.8971
d) Mixto Comercial	17.5492	17.5492	21.9365
e) Campestre	5.2648	7.8971	13.1619
f) Granja	5.2648	7.8971	13.1619
g) Industrial	7.8971	13.1619	17.5492
h) Residencial Turístico	7.8971	21.9365	21.9365
i) Turístico Hotelero	7.8971	21.9365	21.9365
j) Habitacional Multifamiliar	7.8971	21.9365	21.9365
k) Comercial	21.9365	26.3238	30.7111

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución del usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- XVI. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- XVII. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión;
- XVIII. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- XIX. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del el Estado de Oaxaca; y
- XX. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante fiscal digital que emita la Tesorería Municipal.

Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Otros impuestos.

Artículo 37. Para el Ejercicio Fiscal 2020, se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico que gravará de forma complementaria a los impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en esta ley, así como los accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de los mismos.

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto, las contribuyentes personas físicas y morales del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Artículo 39. Este impuesto se causará a razón del 5% sobre el monto de los impuestos, derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 40. No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas físicas; y
- b) Personas físicas y Morales respecto del Derecho de Alumbrado Público.

Artículo 41. La recaudación que provenga de dicho impuesto quedará aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de Impulso al Fomento Turístico el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de las Fiestas de Noviembre de la ciudad y Agencia Municipal de Puerto Escondido.

Artículo 42. En los comprobantes fiscales que emita la Tesorería Municipal este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como "Impuesto para Fondo de Fomento Turístico" o "I.F.F.T."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 43. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$800.40
II. Introducción de drenaje sanitario	\$800.40
III. Electrificación	\$800.40
IV. Revestimiento de las calles por M ²	\$80.40
V. Pavimentación de calles por M ²	\$280.14
VI. Banquetas por M ²	\$160.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal	\$120.06
--------------------------------	----------

Artículo 46. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 49. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley para el cobro de créditos fiscales, aplicando supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 51. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 53. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Otorgamiento de concesión	\$10,000.00	Por evento
II. Traspaso de puesto	\$5,000.00	Por evento
III. Traspaso de caseta	\$3,000.00	Por evento
IV. Sucesión de derechos por caseta o puesto en caso de fallecimiento	\$1,750.00	Por evento
V. Pago de uso de piso para descarga:	CUOTA DIARIA	
a) Descarga a granel:		
1. Camiones de 1 tonelada	\$50.00	Por evento
2. Camiones de 3 toneladas	\$100.00	Por evento
3. Camión de mayor capacidad	\$200.00	Por evento
b) Cuando el producto se descargue en:		
1. Caja	\$0.50	Cada uno
2. Costal(bolsa)	\$1.00	Cada uno
3. Canasto (pizcador)	\$2.00	Cada uno
4. Lado	\$0.50	Cada uno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Carga 2 lados	\$1.00	Por evento
6. Maleta chica de cebolla	\$0.50	Por evento
7. Maleta grande de cebolla	\$1.00	Cada una Cada una
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	\$35.00	Por M ²
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día	\$30.00	Por unidad

Los pagos por los conceptos antes establecidos se reducirán en un 50% cuando las operaciones se lleven entre ascendientes y descendientes en línea recta y sin limitación de grado.

Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan, se pagarán anual y directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VI. Regularización de concesionario	\$1,400.00	Por evento
VII. Ampliación de giro. Todos los mercados y vía pública	\$700.00	Por evento
VIII. Cambio de giro. Todos los mercados y vía pública	\$700.00	Por evento
IX. Instalación de caseta metálica en zona de servicio	\$300.00	Por M ²
X. Licencia de ambulante	\$10.00	Diaria Por M ²
XI. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda	\$300.00	Por M ² y por temporada específica

Para este caso será obligación del Director de Mercados llevar un padrón debidamente sistematizado conjuntamente con la Tesorería Municipal.

El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos, se hará directamente en la Tesorería Municipal de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Caseta, puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados públicos	\$450.00

Las tarifas a que se refiere el presente Artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
1) Caseta y puesto ubicado en la vía pública: a) Hasta 4 M ² b) De 4.01 hasta 7.99 M ² c) De 8.00 M ² en adelante	\$1,000.00 \$1,500.00 \$2,000.00	Anuales Anuales Anuales
2) Ambulante semifijo hasta 4 M ² (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$250.00	Diaria
3) Ambulante móvil hasta 4 metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$200.00	Diaria

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este Artículo, se deberá pagar en la Tesorería Municipal, la parte proporcional del mismo.

Por lo que se refiere a los conceptos de ambulante, ambulante semifijo y ambulante móvil se entenderá lo especificado en el Reglamento de Mercados y Vía Pública del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 55. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 56. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$2,000.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos	\$500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I) Inhumación	\$500.00	Por evento
II) Exhumación	\$2,000.00	Por evento
III) Perpetuidad	\$250.00	Anual
IV) Refrendo anual	\$150.00	Por evento
V) Servicios de re-inhumación	\$1,500.00	Por evento
VI) Depósitos en nichos o gavetas	\$1,200.00	Por evento
VII) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,200.00	Por evento
VIII) Reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos	\$350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$350.00	Por evento
X) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	\$500.00	Por evento
XI) Servicios de incineración	\$2,000.00	Por evento
XII) Servicios de velatorio	\$3,000.00	Por evento
XIII) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por evento
XIV) Grabados de letras o de signos sobre sepultura	\$1,500.00	Por evento
XV) Monte y desmonte de monumentos y mausoleos	\$500.00	Por evento

Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura de manera anualizada.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 57. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 58. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 59. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$50.00	Por evento
II. Uso de corral	\$30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	\$15.00	Por evento
IV. Refrigeración	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$25.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$15.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	\$10.00	Por evento
VI. Aves de corral	\$5.00	Por evento
VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$200.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$150.00	Cada tres años
IX. Compra – venta de ganado	\$30.00	Por evento
X. Compra – venta de ganado	\$1,200.00	Anual

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

Artículo 60. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES EN PESOS	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL EN PESOS
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$1,200.60	440.22
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$1,600.80	880.44
III. Máquina con simulador para un jugador	\$2,001.00	1,320.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	\$2,001.00	1,760.88
V.	Máquina infantil con o sin premio	\$800.40	440.22
VI.	Mesa de futbolito	\$960.48	440.22
VII.	Pin Ball	\$2,401.20	1,760.88
VIII.	Mesa de Jockey	\$2,001.00	440.22
IX.	Sinfonolas	\$2,401.20	1,760.88
X.	TV con sistema (Videojuegos)	\$2,001.00	1,760.88
XI.	Sistema de computadora con renta de Internet	\$400.20	80.04
XII.	Mesa de billar	\$4,802.40	2,801.40
XIII.	Juegos mecánicos	\$30.00	Por día
XIV.	Expendio de alimentos	\$15.00	Por día
XV.	Venta de ropa	\$20.00	Por día
XVI.	Otros no considerados en los incisos anteriores que se expendan en ferias	\$25.00	Por día

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cambio de domicilio de los giros descritos en el Artículo anterior dará lugar al cobro de \$800.40 (Ochocientos pesos 40/100 M.N.).

Este impuesto deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año. Tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 65. Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se beneficien con la prestación del mismo.

Artículo 66. Serán beneficiarios.

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas; etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 67. Los elementos de la contribución denominada “Derecho por servicio de Alumbrado Público” o “DAP” se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 69. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07; y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 70. La clasificación de los contribuyentes será acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

Artículo 71. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 72. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho directamente a la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 73. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.

- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76. El pago de este derecho se efectuará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servido tipo A	\$20.00	Mensual
b) Servicio tipo B	\$40.00	Mensual
c) Servicio tipo C	\$60.00	Mensual

- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servido tipo A	\$40.00	Mensual
b) Servicio tipo B	\$60.00	Mensual
c) Servicio tipo C	\$80.00	Mensual

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana; tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

1. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagará bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.
2. A los jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.
3. A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

4. Para efecto de estos descuentos deberán de justificar los pensionados, jubilados, pensionistas y adultos mayores, que no existe en el domicilio ocupado, otra persona que contribuya en los gastos de la casa, o que ocupe la misma. Para esto deberá obtener una constancia por parte de los subcomités DIF, o del DIF municipal, el cual será válido al término de cada administración. Dicho descuento no podrá ser empleado para establecimientos comerciales, donde será aplicado el tabulador comercial.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

- III. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Volumen diario de basura generado por el inmueble	Tarifa mensual (Pesos)
a) 50 a 100 Kg	\$836.41
b) 101 a 150 Kg	\$1,600.80
c) 151 a 200 Kg	\$3,201.60
d) 201 a 250 Kg	\$4,802.40
e) 251 a 500 Kg	\$8,804.40
f) 501 a 750 Kg	\$12,006.00
g) 751 a 1,000 Kg	\$16,008.00
h) Más de 1,000 Kg	\$22,775.38

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$480.24. El pago de este derecho será independientemente al pago por concepto de aseo público habitacional.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Deshierbado \$10.00 por metro cuadro más \$30.00 por metro cubico por retiro del producto al tiradero municipal.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

V. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN PESOS
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 M ³	\$120.06
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ - 3 M ³	\$240.12
c) Camión volteo de 7 M ³	\$468.23
d) Camión volteo de 8 M ³	\$520.26
e) Mini compactador de 7.5 M ³	\$480.24
f) Camión de carga trasera de 16 M ³	\$1,040.52
g) Camión contenedor de 5 M ³	\$320.16
h) Camión contenedor de 6 M ³	\$440.22
i) Camión contenedor de 7 M ³	\$480.24
j) Camión contenedor de 8 M ³	\$520.26
k) Camión contenedor de 17 M ³	\$960.48
l) Camión contenedor de 21 M ³	\$1,120.56
m) Camión contenedor de 35 M ³	\$1,600.80

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los servidores públicos o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción, responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

VI. En el caso de las personas morales o físicas que obtengan la autorización, para prestar servicios de recolección, traslado o disposición de residuos sólidos o aguas residuales, deberán pagar una inscripción al padrón de \$ 12,006.00 y el refrendo anual por \$ 6,003.00.

VII. Las personas físicas o morales que recolecten, trasladen o dispongan residuos peligrosos biológicos infecciosos RPBI's, deberán pagar una inscripción al padrón de \$ 24,012.00 y el refrendo anual por \$12,006.00.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos, es decir, de la persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas de peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; deberán pagar anualmente ante la Tesorería Municipal \$12,006.00, por transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en su comercio.

Sección Tercera. Por Servicios de Parques y Jardines

Artículo 77. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 78. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 79. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños	\$3.00
II. Adultos	\$5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Personas de la tercera edad	\$3.00
IV. Pensionados y jubilados	\$2.50

Sección Cuarta. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 80. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 81. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 82. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este apartado (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	\$20.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	\$10.00
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos, de buena conducta y cartas de recomendación personal y laboral; y otras no especificadas	\$50.00
IV. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo civil municipal	\$65.00
V. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal	\$20.00
VI. Constancia por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por M ² : a) De 1 hasta 99.99 por M ² b) De 100 o más por M ²	\$30.00 \$35.00
VII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información: a) Información impresa, por cada lado de hoja b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD	\$1.00 \$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	\$25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$3.00 \$10.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$60.00
IX. Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería	\$120.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se debe obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de \$20.00 corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará \$10.00 adicionales.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión del comprobante fiscal digital de la Tesorería Municipal.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Artículo 83. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Por Licencias y Permisos

Artículo 84. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 85. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de subdivisiones y fraccionamientos;
- X. Licencia del factor de escurrientías en fraccionamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;
- XIII. Cualquier otro permiso o licencia no previstos en incisos anteriores del presente Artículo.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 88. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos mediante los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metro cuadrado, se aplicara una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Se establecen para estos derechos las siguientes zonas, en las Agencias Municipales de la Ciudad de Puerto Escondido y Bajos de Chila; quedando de la siguiente forma:

Zona A: Sector Hidalgo, Manzanillo Reef, Fraccionamiento Carrizalillo, Fraccionamiento Carrizalillo Dorado, Fraccionamiento Rinconada, Fraccionamiento Bacocho, Fraccionamiento Costa Esmeralda, Puerto del Sol, Sector Libertad, Colonia Zicatela, Colonia Santa María, Colonia Tamarindos, Colonia Brisas de Zicatela, Fraccionamiento Los Ficus, Palmarito, Barranca Honda, Fraccionamiento Delfines, Agua Dulce, (Agencia Municipal de Bajos de Chila).

Zona B: Sector Reforma A, Sector Reforma B, Sector Juárez, Fraccionamiento palmas, Fraccionamiento Mangos, Fraccionamiento Agua Marina, Fraccionamiento Costa Chica, Fraccionamiento Mángales, Fraccionamiento Cocoa, Colonia Granjas del Pescador,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento Costa del Sol, Fraccionamiento Playas, Fraccionamiento Palma Real, Colonia Palmeras, Fraccionamiento Puerto Escondido, Fraccionamiento La Parota, Fraccionamiento Vista Hermosa, Fraccionamiento los Reyes, Colonia Libertad, Fraccionamiento Lomas del Puerto, Colonia Marinero, Colonia Lázaro Cárdenas, Fraccionamiento Linda Vista, Colonia Emiliano Zapata, Fraccionamiento Brisas Diamante, Fraccionamiento La Palmita, Fraccionamiento La Parota VIVA, Fraccionamiento del Bosque.

Zona C: Sector Reforma C, Sector Reforma D, Colonia Benito Juárez, Colonia la Independencia, Colonia Arroyo Seco, Colonia la Paz, Colonia las Flores, Colonia San Miguel, Sector Perseverancia, Colonia Ampliación San Miguel, Sector Universidad, Colonia Aeropuerto, Sector Almendros, Sector Tamarindos, Fraccionamiento Jardines, Fraccionamiento Laguna Verde, Fraccionamiento Oasis, Sector 2000, Fraccionamiento Lomas de San Pedro, Colonia Bella vista, Colonia La Guadalupe, Colonia La Lucerna, Fraccionamiento La Lucerna, Sector El Paraíso, Fraccionamiento La Guadalupe, Colonia Jardines, Colonia Loma Linda.

- I. **Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados,** se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Casa habitación Superficie de construcción	\$600.00
b) Mixto comercial	\$800.00

- II. **Por permiso de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados,** se aplicará la siguiente tarifa:

1. licencias y permisos de construcción para obra mayor, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	ZONA		
	A (Pesos)	B (Pesos)	C (Pesos)
a) Licencias para obra mayor de construcción habitacional, por M ²	\$150.00	\$35.00	\$12.00
b) Comercial y residencial turístico, por M ²	\$200.00	\$35.00	\$20.00
c) Servicios, oficinas y departamentos, por M ²	\$200.00	\$35.00	\$20.00
d) No habitacional, por M ²	\$300.00	\$50.00	\$30.00
e) Áreas exteriores, por M ²	\$50.00	\$20.00	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 25.00 Metros de altura, por metro lineal	\$35.00	\$15.00	\$10.00
g) Introducción de ductos, por M ²	\$35.00	\$15.00	\$10.00
h) Muros de contención (concreto, ciclópeo, concreto armado y mampostería por metro lineal	\$35.00	\$15.00	\$10.00
i) Movimiento de tierra (hasta 1,000 metros) por M ³	\$2,500.00	\$1,000.00	\$500.00
j) Movimiento de tierra (más de 1,000 metros) por M ³	\$500.00	\$2,500.00	\$1,000.00
k) Por concepto de construcción de palapa, a base de madera y material de la región o industrializado, por M ²	\$50.00		
l) Rehabilitación de palapa a base de madera, material de la región o material industrializado, por M ²	\$25.00		

III. Por la Licencia de uso y ocupación.

CONCEPTO	TASA
(Casa habitación, residencial y comercial).	30% del costo de la licencia de obra mayor

IV. Licencias y permisos de conjuntos habitacionales para construcción, se aplicará la siguiente tarifa

Conjunto habitacional de interés social	\$ 50.00 el M ² de construcción
Conjunto habitacional de interés medio	\$ 75.00 el M ² de construcción
Conjunto habitacional de interés residencial	\$ 100.00 el M ² de construcción

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

V. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor

CONCEPTO	TASA
a). Comercio	
1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	3% sobre el valor de la inversión
b). Educación y Cultura.	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor de la inversión
c). Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2 % sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1 % sobre el valor de la inversión
d). Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6 % sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1 % sobre el valor de la inversión
e). Servicios administrativos.	
1. Administración pública y privada	2 % sobre el valor de la inversión
f). Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3 % sobre el valor de la inversión.
g). Servicios mortuorios	
	2 % sobre el valor de la inversión
h). Comunicaciones y transportes	
i). T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5 % sobre el valor de la inversión



PODER LEGISLATIVO

En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del Estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, juquilla, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
j). Diversiones y espectáculos	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión
k). Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5 % sobre el valor de la inversión
2. Industria	
3. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2.5 % sobre el valor de la inversión
4. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5 % sobre el valor de la inversión
5. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5 % sobre el valor de la inversión
l). Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión
2. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	1.5% sobre el valor de la inversión

VI. Por regularización de obra mayor irregular

Cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	CUOTA EN PESOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN		
	BAJO	MEDIO	ALTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Casa habitación	\$15.00	\$18.00	\$20.00
2. No habitacional, Comercio y similares	\$20.00	\$22.00	\$25.00

VII. Por concepto de alineamiento; se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COSTO EN PESOS		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a). Alineamiento para uso habitacional o comercial:			
1. De 10.00 a 20.00 metros lineales	\$1,500.00	\$800.00	\$500.00
2. De 21.00 a 50.00 metros lineales	\$2,500.00	\$1,500.00	\$800.00
3. De 51.00 a 100.00 metros lineales	\$3,500.00	\$2,000.00	\$1,000.00
4. De 101.00 a 200.00 metros lineales	\$5,000.00	\$2,500.00	\$1,500.00
5. De 201.00 a 500.00 metros lineales	\$7,000.00	\$3,500.00	\$2,000.00
6. De 501.00 a 1,000.00 metros lineales	\$10,000.00	\$5,000.00	\$2,500.00

VIII. Por concepto de otorgamiento de número oficial; se aplicará la siguiente tarifa.

CONCEPTO	COSTO EN PESOS		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Número oficial para uso habitacional o comercial	\$1,500.00	\$800.00	\$500.00

IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 499 metro cuadrado de terreno	\$912.00
b) De 500 a 1, 499 M ² de terreno	\$1,193.00
c) De 1, 500 a 2, 500 M ² de terreno	\$1,467.00
d) De 2,501 M ² de terreno en adelante	\$1,754.00

X. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Licencias para uso de suelo para construcciones de tipo habitacional y comercial, se aplicará la siguiente tarifa:			
CONCEPTO	ZONA (pesos)		
	A	B	C
1. Uso de suelo casa habitación, (villas, bungalows y residencias) por proyecto	\$1,500.00	\$1,000.00	\$500.00
2. Uso de suelo comercial (Locales comerciales, casa de huéspedes, hostales, bodegas y moteles) por proyecto	\$500.00	\$2,000.00	\$1,000.00
USO DE SUELO COMERCIAL PARA HOTELES:			
3. 3 estrellas, por proyecto	\$ 300,000.00	\$ 100,000.	\$50,000.00
4. 4 estrellas, por proyecto	\$600,000.00	\$ 200,000.00	\$ 75,000.00
5. 5 estrellas, por proyecto	\$ 1000,000.00	\$300,000.00	\$ 100,000.00
6. Uso de suelo comercial para edificios en régimen en condominio de más de tres niveles de alta densidad, por proyecto	\$ 1,500,000.00	\$ 500,000.00	\$ 200,000.00
7. Uso de suelo comercial para villas o departamento en condominio familiar de alta densidad, edificio horizontal o vertical, por proyecto	\$ 1,500,000.00	\$500,000.00	\$200,000.00
8. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja y 1er nivel, por proyecto	\$ 200,000.00	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00
9. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja, 1er nivel y segundo nivel, por proyecto	\$250,000.00	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
10. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja, 1er nivel, segundo nivel y tercer nivel, por proyecto	\$350,000.00	\$ 30,000.00	\$15,000.00
11. Uso de suelo comercial para edificio de departamentos planta baja, 1er nivel, segundo nivel, tercer nivel y cuarto nivel, por proyecto	\$1,000,000.00	\$350,000.00	\$20,000.00
12. Cambio de uso de suelo por metro cuadrado	\$500.00	\$200.00	\$100.00
CONCEPTO			CUOTA EN PESOS
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno			\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
1. Comercio Establecido	\$10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	\$16.00
2. Refrendo anual	\$12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$16.00
f) Comercial para Hotel por M ²	\$10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por M ²	\$8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por M ²	\$29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M ²	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por M ²	\$8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$ 957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$ 500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$5,000.00
2. Refrendo anual	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
m). Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por M ²	\$15.00
n). Uso de suelo para obra pública, por M ²	\$20.00
ñ). Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$70.00
El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	
Serán Responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento:	\$50,000.00
2. Refrendo anual:	\$25,000.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	
3. Constancia de factibilidad de proyecto	\$5,000.00

XI. Para la expedición de constancia de uso de suelo:	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Para guarderías y preescolar particular	\$4,000.00
b) Para escuelas primarias	\$6,000.00
c) Para escuelas secundarias particulares	\$6,000.00
d) Para escuelas preparatorias	\$6,000.00
e) Para escuelas de nivel superior	\$8,000.00
XII. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 M ²)	50% del costo de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Obra mayor (desde 60.01 M ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia inicial
XIII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVII)	\$ 600.00
XIV. Verificaciones de obra , (a partir de la segunda verificación).	\$ 250.00
XV. Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 950.00
XVI. Retiro de sellos de obra suspendida	\$900.00
XVII. Vigencia de alineamiento	\$400.00
XVIII. Sello de planos (por plano)	\$200.00
XIX. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	\$1,000.00
XX. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
a) Titular	\$1,000.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00
XXI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión de predio, por M²	
MEDIDAS	COSTO EN PESOS
a) Terreno de 250.00 a 500.00 M ² de superficie	\$7.00
b) terreno de 501.00 a 749.00 M ² de superficie	\$7.50
c) Terreno de 750.00 a 1,000.00 M ² de superficie	\$8.00
d) Terreno de 1,001.00 a 1,250.00 M ² de superficie	\$8.50
e) Terreno de 1,251.00 a 1,500.00 M ² de superficie	\$8.70
f) Terreno de 1,501.00 a 5,000.00 M ² de superficie	\$3.00
g) Terreno de 5,001.00 a 10,000.00 M ² de superficie	\$2.500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Terreno De 10,001.00 a 20,000.00 M ² de superficie	\$2.00	
i) Terreno de 20,001.00 M ² en adelante de superficie	\$1.50	
XXII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana Tasa		
a) Planta De Tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque Elevado	3% del valor total de cada unidad	
c) Cárcamo de bombeo	3% del valor total de cada unidad	
<p>XXIII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:</p>		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	Otorgamiento:	Refrendo anual:
a) Parabús individual, por unidad	\$400.00	\$200.00
b) Parabús doble, por unidad	\$600.00	\$300.00
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable, por unidad	\$40.00	\$20.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales por cada cien metros lineales	\$50.00	\$25.00
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad	\$200.00	\$100.00
f) Espectaculares a base de estructura metálica auto soporte o sobre puestos en azoteas por unidad	\$10,000.00	\$5,000.00
g) Pantallas con auto soporte o sobre puestas en azoteas o empotrados en muros	\$15,000.00	\$7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, asimismo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XXIV. Vigencia de uso de suelo comercial.	\$250.00
--	----------

XXV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

a) Verificación de sitio con fines de dictamen.	\$160.08
b) Casa habitación por M ²	\$12.80

c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M ² DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN	IMPORTE POR M ²
1. Bajo	De 120.00 a 999.99 M ²	\$ 8.00 por M ²
2. Medio	De 1,000.00 a 4,999.99 M ²	\$16.00 por M ²
3. Alto	De 5,000.00 M ² en adelante	\$26.41 por M ²
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas		\$650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Auto soportada, arriostrada, mono polar y mástil).	\$150,000.00
XXVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.01 mts. a 50.00 mts. de altura. (Auto soportada, arriostrada, mono polar y mástil).	\$200,000.00
XXVIII. Aviso de terminación de obra (Inciso XXVI y XXVII):	10% del costo de la licencia
XXIX. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:	
a) posteriores al 2010.	\$400.00
b) anteriores al 2010.	\$600.00
XXX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	\$400.00
XXXI. Cortes de terreno por m³	\$8.00
XXXII. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:	
a) Hasta 999.99 M ²	\$10.00
b) De 1,000 a 4,999.99 M ²	\$8.00
c) De 5,000 M ² en adelante	\$6.00
XXXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado industrializada, acabados, colocación de loseta, decoración de escaleras, plafones por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación	\$7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$12.00
c) Construcción de Galera con material reversible	\$7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	\$7.00
2. Comercial	\$35.00
XXXIV. Demoliciones por metro cuadrado:	
a) De 61 a 999 M ²	\$15.00
b) De 1,000 a 4,999 M ²	\$13.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 5,000 en adelante	\$11.00
d) Hasta 61 M ² en planta alta	\$10.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXXV. Construcción de Cisternas	
a) Hasta 5,000 Litros	\$700.00
b) De 5,001 a 10,000 Litros	\$1,000.00
c) De 10,001 a 30 000 Litros	\$1,400.00
d) Más de 30 000 Litros	3% del valor total de cada cisterna
XXXVI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	\$300.00
b) Dos planos por obra	\$350.00
c) Tres planos por obra	\$400.00
XXXVII. Resello de planos, por juego	\$400.00 por juego
XXXVIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	\$450.00 por M ²
XXXIX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	\$3,500.00
XL. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$800.00
XLI. Licencia para la instalación de estructuras radio comunicación y internet hasta 30 metros de altura. (auto soportada, arriostrada, mástil y monopolar) en terreno natural o azotea	\$100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII. Licencia para la instalación de estructuras radio comunicación y internet hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada, mástil y monopolar) en terreno natural o azotea	\$150,000.00
XLIII. Aviso de terminación de obra (Inciso XLI y XLII)	10% del costo de la licencia
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	
XLIV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosopostada, arriostrada, en terreno natural y/o azotea).	\$200,000.00
XLV. Terminación de obra	10% del costo de la licencia
XLVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00
XLVII. Reubicación de antena de telefonía celular	\$120,000.00
XLVIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$7,000.00
XLIX. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	
a) Rotulado	\$5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	
L. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$30.00 por metro lineal.
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra.
c) Para una superficie de hasta 30.00 M ²	\$450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M ²	\$1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M ²	\$280.00
f) Para una superficie de 101.00 M ² en adelante	4% del costo total de la obra
LI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
LII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:	
a) Residuos no peligrosos , comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables.	
1. De 1 a 250 kg.	\$3,201.60
2. De 251 a 500 Kg.	\$4,802.40
3. Más de 500 de Kg.	\$6,403.20
b) Residuos peligrosos , comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.	
1. De 1 a 250 kg.	\$8,004.00
2. De 251 a 500 Kg.	\$12,006.00
3. Más de 500 de Kg	\$16,008.00
LIII. Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales.
b) Cambio de uso de suelo	\$1,000.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>LIV. En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p>	<p>\$1,000 por unidad</p>
<p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p>	
<p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p>	
<p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p>	
<p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p>	
<p>El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2020 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p>	
<p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	
Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
LV. Apeo y Deslinde por metro cuadrado:	\$25.00
LVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	\$8,004.00
LVII. Liberaciones de Obra Regular por M²:	
a) Hasta 60 M ²	\$8.80
b) De 61 M ² en adelante.	\$12.81
c) Por metro lineal	\$39.22
LVIII. Liberaciones por Obra Irregular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60 M ²	\$16.01
b) De 61 M ² en adelante.	\$24.01
c) Por metro lineal.	\$88.04
LIX. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 M ² de terreno	\$1,120.56
b) De 500 a 1,499 M ² de terreno	\$1,520.76
c) De 1,500 a 2,500 M ² de terreno	\$1,840.92
d) De 2,500 M ² de terreno en adelante	\$2,161.08
LX. Elaboración de planos:	
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	\$2,641.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXI. Dictámenes de alineamiento (para obra pública (CFE Y otros))	\$300.00
LXII. Cancelación de trámites	\$343.37

LXIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.

BAJA	MEDIA	ALTA
\$88.04	\$128.06	\$176.09

LXIV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
a) Alineamiento	6 meses			
b) Obra menor	6 meses			
c) Obra mayor	61-300 M ² 6 meses	301-500 M ² 12 meses	501-1,000.00 M ² 4 meses	Más de 1,000 M 36 meses

LXV. Licencias de construcción complementaria:

a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos	De 1 a 150 M ² \$1,200.60	De 151 a 500 M ² : \$ 2,801.40	Más de 501 M ² \$ 4,802.40
b) tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos, tanques subterráneos, tanques superficiales, tanques elevados, cárcamos de bombeo y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por M ³ :	40.02 por M ³		
LXVI. Dictamen de Impacto Vial:	De 1 a 60 M ² \$ 1,200.60	De 61 a 500 M ² : \$ 2,801.4	Más de 501 M ² \$4,802.40
LXVII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:	\$64.032 por M ²		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVIII. Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LXIX. Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	\$4.00	\$5.00	\$7.00

LXX. Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros bajo, medio y alto, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

- a) Por el cambio de uso de suelo: Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avalúo comercial del inmueble; y
- b) Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Ordenanzas Del Municipio De San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Artículo 89. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambazón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$160.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambazón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	\$80.04
III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	\$80.04
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$80.04

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 90. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 92. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO PRINCIPAL O CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
---------------------------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: a) Clasificación "A " b) Clasificación "B" Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo. Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, mobiliario rústico y atendido por propietarios.	\$9,604.80 \$4,802.40	\$6,403.20 \$3,201.60
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,006.00	\$8,004.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$24,012.00	\$9,604.80
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$28,014.00	12,006.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$116,058.00	\$76,038.00
VI. Expendio de mezcal	\$24,012.00	\$12,006.00
VII. Distribución y/o comercialización de cerveza, vinos y licores de cadena transnacional, nacional o regional	\$500,000.00	\$300,000.00
VIII. Depósito de cerveza autorizados a particulares	\$36,018.00	\$28,414.20
IX. Depósito de cerveza de cadena regional o nacional	\$96,048.00	\$64,032.00
X. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	\$95,167.56	\$62,431.20
XI. Licorería	\$44,902.44	\$10,165.08
XII. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en Supermercados	\$160,080.00	\$80,040.00
XIII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$28,014.00	\$16,008.00
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$28,014.00	\$19,209.60
XV. Restaurante-bar	\$32,016.00	\$28,014.00
XVI. Salón de fiestas Tipo A, horario diurno	\$52,906.44	\$17,288.64
XVII. Tipo B, horario nocturno	\$54,427.20	\$18,169.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Restaurante en Hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	\$28,014.00	\$16,008.00
XIX.	Restaurante en Hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$28,014.00	\$20,010.00
XX.	Restaurante-bar en Hotel	\$32,016.00	\$24,012.00
XXI.	Hotel y Motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$40,020.00	\$16,008.00
XXII.	Cantina y centro botanero	\$40,020.00	\$20,010.00
XXIII.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$7,000.00	\$3,500.00
XXIV.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos y carta	\$17,000.00	\$8,500.00
XXV.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos y carta	\$20,000.00	\$10,000.00
XXVI.	Cevichería con venta de cerveza solo con alimentos y carta	\$15,000.00	\$10,000.00
XXVII.	Centro botanero	\$32,016.00	\$16,008.00
XXVIII.	Cervecería de cadena nacional o regional	\$72,036.00	\$56,828.40
XXIX.	Bar	\$48,024.00	\$24,012.00
XXX.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$32,016.00	\$20,010.00
XXXI.	Video – bar	\$48,024.00	\$24,012.00
XXXII.	Centro nocturno	\$120,060.00	\$60,030.00
XXXIII.	Discoteca	\$104,052.00	\$50,425.20
XXXIV.	Salón de Eventos y convenciones	\$32,016.00	\$20,010.00
XXXV.	Snack bar	\$1,880.94	\$1,064.53
XXXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:	\$2,401.20	
XXXVII.	Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares	\$4,002.00	
XXXVIII.	Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	\$8,004.00	
XXXIX.	Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas	\$16,008.00	
XL.	Tienda de selecciones gastronómicas	\$94,687.32	\$9,604.80
XLI.	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	\$40,020.00	\$9,604.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$40,020.00	\$8,004.00
XLIII.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$96,048.00	\$40,020.00
XLIV.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto.	\$48,104.04	\$12,006.00
XLV.	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	\$200,100.00	\$120,060.00
XLVI.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$96,848.40	\$20,970.48
XLVII.	Club con venta de bebidas alcohólicas	\$81,720.84	\$20,970.48
XLVIII.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación: a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso) c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	\$3,281.64 \$4,882.44 \$6,483.24	N/A
XLIX.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	\$8,084.04	N/A
L.	Mezcalería	\$40,020.00	\$20,010.00
LI.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$5,000.00	\$3,000.00
LII.	Abarrotes con venta de cerveza, Vinos y Licores en botella cerrada	\$6,000.00	\$3,000.00
LIII.	Bodega de Cerveza directo al Mayoreo	\$160,000.00	\$95,000.00
LIV.	Cantina	\$12,000.00	\$6,000.00
LV.	Cervecería	\$15,000.00	\$10,000.00
LVI.	Depósito de Refrescos y Cervezas minoristas	\$4,500.00	\$3,000.00
LVII.	Discoteca con variedad	\$25,000.00	\$18,000.00

Artículo 93. Las autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a las 18:00 horas y horario nocturno de las 18:01 a las 4:00 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cédula de Otorgamiento o Revalidación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

La revalidación de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil y demás conceptos aplicables por ésta Ley.

Artículo 94. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 75%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 50%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 95. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, no se causará pago alguno.

Artículo 96. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 20% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 15% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el Artículo 98 de la presente Ley.

Artículo 97. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 98. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo;
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 99. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 10%. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la Comisión de Hacienda mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 100. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Hacienda, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a 30 días, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Séptima. Permisos para anuncios y publicidad.

Artículo 101. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles, o técnicas; y que sea visibles desde las vialidades del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos o disposiciones de carácter general, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos, condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que podrán difundirse o instalarse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos, se presentaran y tramitaran ante la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

Artículo 103. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente:				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00
b) Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada , barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.80	1.50	1.50
e) Soportado en fachada , barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10.00	6.50	7.50	1.50	1.50
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	5.00
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica
2. Por M ² . de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica
3. Por metro cuadrado Mayores de 5 M ²	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica
h) Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00
i) No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Pantallas	45.10	20.00	40.00	N/A	N/A
k) Pantalla Publicitaria o Electrónica de 3 M ² o más	50.00	30.00	50.00	N/A	N/A
l) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior-(semestrales por unidad).	6.50	50.00	6.80	1.50	2.00
m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica
n) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
ñ) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	50.10	40.00	65.00	No aplica	No aplica
o) En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
p) En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
q) En parabús (por unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
r) En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
s) En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
t) En cortinas metálicas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
u) Vallas Publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad CUOTA	Fianza por permiso para colocación de publicidad CUOTA
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de \$ 8,004.00 en pago de derechos.	\$ 2,001.00	\$ 2,001.00
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de \$ 16,008.00 en pago de derechos.	\$ 4,002.00	\$ 4,002.00
c) Publicidad en espectáculos, mayor de \$16,008.00 o más, en pago de derechos.	\$ 8,004.00	\$ 8,004.00
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	\$ 4,002.00
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.		

De los conceptos mencionados en la tabla anterior, causaran dicho pago siempre y cuando no se encuentren ubicados en zonas federales.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural y deportivo.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes, así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables vigentes en la materia.

No se causaran estos derechos cuando se trata de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas; y
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las Leyes y los Reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales referidos en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI y XXXII del Artículo 96 podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 104. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio a través de Organismo Operador o Comités Municipales autorizados por el Cabildo quienes tendrán funciones de interés público que se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, como parte del sector administrativo auxiliar del municipio, asumirán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignarán los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de esos servicios.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, constituirán su domicilio en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezcan centros de operación y atención en donde se requiera

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, tendrán autonomía en el manejo de sus recursos, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y por consiguiente serán destinados exclusivamente a sufragar gastos relacionados con los mismos servicios públicos.

Artículo 105. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios y que hayan contratado dichos servicios con el Organismo Operador o con los Comités Municipales autorizados.

Artículo 106. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

La recaudación o cobro de los derechos por concepto de Agua Potable será realizada por el Organismo Operador o Comités Municipales autorizados, quienes deberán enterar diariamente al cien por ciento a cuenta bancaria que asigne la Tesorería Municipal al día siguiente hábil de su recaudación, ministrando por medio digital el reporte pormenorizado de dichos cobros a la Tesorería Municipal quien emitirá el comprobante fiscal digital respectivo.

El organismo operador y los comités municipales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarias responsables de las cantidades que se dejen de percibir.

El servicio de suministro de agua que el organismo operador o los comités municipales autorizados hacen a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Cabecera municipal y agencias municipales

USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/M3 (Pesos)	TARIFA (Pesos)
a) Doméstico	Hasta 15 M ³ /mensual	No aplica	\$35.00
	A partir de 16 a 30 M ³ /mensual	\$2.00	No aplica
	A partir de 31 a 45 M ³ /mensual	\$4.00	No aplica
	Excedentes después de 45 M ³	\$6.00	No aplica
	Cuota Fija	No aplica	\$45.00
b) Comercial	Hasta 15 M ³ /mensual	\$ 2.00	\$ 55.00
	A partir de 16 a 60 M ³ /mensual	\$ 4.00	No aplica
	A partir de 61 a 70 M ³ /mensual	\$ 6.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Excedentes después de 70 M ³	\$ 4.00	No aplica
	Cuota Fija	No aplica	\$65.00
c) Industrial	Hasta 15m ³ /mensual	No aplica	\$ 80.00
	A partir de 16 a 100 M ³ /mensual	\$ 4.00	No aplica
	A partir de 101 a 200 M ³ /mensual	\$6.00	No aplica
	A partir de 201 a 300 M ³ /mensual	\$ 7.00	No aplica
	A partir de 301 a 400 M ³ /mensual	\$ 7.50	No aplica
	Excedente después de 400 M ³	\$ 12.00	No aplica
	Cuota Fija	No aplica	\$90.00

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicará la cuota fija.

II. Desarrollo turístico San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA EN PESOS
a) Vivienda popular	1. Cuota mínima con editor bimestral	\$47.30
	2. De 0 a 28 M ³ bimestral	\$47.30
	3. A partir de 29 a 62 M ³ bimestral	\$2.43
	4. M ³ excedente después de 62 M ³ /bimestral	\$6.06
	5. Cuota fija bimestral sin medidor	\$118.86
b) Vivienda media	1. Cuota mínima con medidor bimestral	\$47.30
	2. De 0 a 14 M ³ bimestral.	\$47.30
	3. A partir de 15 a 50 M ³ / bimestral	\$3.64
	4. Excedentes después de 50 M ³ (bimestral)	\$6.06
	5. Cuota fija bimestral sin medidor	\$ 213.68
c) Vivienda turística	1. Cuota mínima con medidor mensual	\$ 278.93
	2. Hasta 50 M ³ /mensual	\$ 278.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3. A partir de 51 a 100 M ³ /mensual	\$6.04
	4. M ³ excedentes después de 100 M ³ /mensual	\$10.87
	5. Cuota fija sin medidor/mensual	\$ 670.16
d) Hoteles	1. Cuota mínima con medidor mensual	\$311.63
	2. De 0 a 33 M ³ mensual	\$311.63
	3. A partir de 34 a 500 M ³ /mensual	\$9.53
	4. Excedente después de 500 M ³ /mensual	\$15.65
	5. Cuota sin medidor/mensual	\$621.89
e) Industrial	1. Cuota mínima con medidor mensual	\$142.38
	2. De 0 a 33 M ³ /mensual	\$142.38
	3. De 34 a 165 M ³ /mensual	\$46.61
	4. A partir de 166 a 335 M ³ /mensual	\$10.58
	5. Excedente después de 335 M ³ mensual	\$15.88
	6. Cuota mensual sin medidor	\$551.88
f) Comercio	1. Cuota mínima con medidor mensual	\$104.52
	2. De 0 a 33 M ³ / mensual	\$104.52
	3. De 34 a 66 M ³ /mensual	\$5.29
	4. A partir de 67 a 100 M ³ /mensual	\$7.94
	5. Excedente después de 100 M ³ mensual	\$15.88
	6. Cuota sin medidor	\$555.66
g) Agua tratada	1. Mensual/ M ³	\$ 9.26

En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidara para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con la base al INPC.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Derechos de conexión vivienda popular	\$500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	\$1,100.00
III. Derechos de conexión vivienda turística	\$2,000.00
IV. Derechos de conexión comercio	\$2,600.00
V. Derechos de conexión industria	\$5,000.00
VI. Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	\$21,103.00
VII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	\$52,025.00
VIII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	\$88,042.00
IX. Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	\$176,085.00
X. Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	\$484,233.00
XI. Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	\$704,304.00
XII. Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	\$968,467.00
XIII. Reconexión	\$300.00
XIV. Cambio de propietario	\$100.00
XV. Cambio de medidor	\$400.00
XVI. Reposición de recibo	\$15.00
XVII. Baja	\$120.00
XVIII. cabecera municipal:	
a) Derechos de conexión (toma de ½)	\$250.00
b) Reconexión	\$150.00
c) Cambio de propietario	\$100.00
d) Cambio de Medidor	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 107. Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

El pago de derecho por concepto de servicio de Drenaje Sanitario será el 20% del importe por consumo de agua potable, y se pagará conjuntamente con el servicio y consumo de Agua Potable ante el organismo operador o comités municipales autorizados.

El derecho por servicios prestados para drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$350.00	Por evento
IV. Desazolve	\$400.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

El Organismo Operador y los Comités Municipales recaudarán y enterarán a la Tesorería Municipal, el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico del Municipio que se genere con base en los conceptos de los derechos de éste artículo.

El organismo operador y los comités municipales autorizados que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobros de estos derechos deberán constituirse y adquirir personalidad jurídica como Organismos Descentralizados del Municipio.

Artículo 108. De los Organismos Descentralizados Municipales constituidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Los Organismos Descentralizados ya constituidos tendrán funciones de interés público que realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables;
- b) Tendrán patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de Autoridad Fiscal; quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y por consiguiente serán destinados exclusivamente a gastos e inversiones relacionados con los mismos servicios públicos;
- c) La recaudación y administración de los ingresos y en general de las operaciones que realicen deberán llevar su propia contabilidad y remitirla mensualmente a la Tesorería Municipal, para su integración a la Cuenta Pública Municipal;
- d) Recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridades fiscales municipales de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás Leyes aplicables;
- e) Por cada ingreso cobrado y gasto realizado, deberán emitir y recibir respectivamente el comprobante fiscal digital correspondiente;
- f) Recaudarán y enterarán a la Tesorería Municipal, el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Municipal que se genere con base en los conceptos de los derechos de éste artículo; y
- g) Podrán convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos o comités de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.

Sección Novena. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 109. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 110. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 111. Estos derechos se causarán y se pagarán directamente en la Tesorería Municipal; la expedición y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
I. Abarrotes	\$2,100.00	\$1,050.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$20,000.00	\$12,000.00
III. Abarrotes minoristas	\$9,000.00	\$5,000.00
IV. Accesorios para autos	\$3,500.00	\$2,300.00
V. Aguas envasadas	\$4,725.00	\$2,835.00
VI. Artesanías	\$2,400.00	\$1,250.00
VII. Artículos de playa	\$2,100.00	\$1,050.00
VIII. Artículos deportivos	\$2,100.00	\$1,200.00
IX. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$9,000.00	\$5,000.00
X. Artículos para pesca	\$4,000.00	\$2,000.00
XI. Artículos religiosos	\$2,200.00	\$1,150.00
XII. Aparatos ortopédicos y accesorios	\$3,500.00	\$2,000.00
XIII. Bazar	\$1,575.00	\$945.00
XIV. Bonetería en venta de mayoreo	\$5,000.00	2,500.00
XV. Bonetería	\$1,050.00	\$525.00
XVI. Boutique	\$2,400.00	\$1,250.00
XVII. Carnicería	\$3,150.00	\$1,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Carrocerías (venta y reparación)	\$5,000.00	\$3,500.00
XIX.	Cemento Premezclado	\$4,000.00	\$2,100.00
XX.	Centro comercial	\$15,000.00	\$13,500.00
XX.	Colchas y cobertores	\$2,000.00	\$1,400.00
XXI.	Cremería	\$2,000.00	\$1,100.00
XXII.	Cristalería y peltre	\$2,000.00	\$1,500.00
XXIII.	Distribución de carnes frías y lácteos mayoristas	\$15,000.00	\$8,000.00
XXIV.	Distribución de carnes frías y lácteos minoristas	\$7,000.00	\$3,500.00
XXV.	Distribuidores de materiales de construcción	\$45,000.00	\$30,000.00
XXVI.	Distribuidora de productos y cosméticos	\$2,840.00	\$1,360.00
XXVII.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o transnacional	\$800,000.00	\$500,000.00
XXVIII.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional	\$600,000.00	\$350,000.00
XXIX.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	\$350,000.00	\$250,000.00
XXX.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	\$20,000.00	\$12,000.00
XXXI.	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	\$40,000.00	\$25,000.00
XXXII.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	\$40,000.00	\$25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	Distribuidores de aguas envasadas	\$4,850.00	\$2,950.00
XXXIV.	Distribuidores de gas	\$15,000.00	\$10,500.00
XXXV.	Dulcerías	\$2,500.00	\$1,500.00
XXXVI.	Dulcerías al mayoreo y otros productos	\$6,000.00	\$3,000.00
XXXVII.	Electrodomésticos y línea blanca	\$22,000.00	\$15,400.00
XXXVIII.	Equipos contra incendio	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXIX.	Equipos de buceo (venta o renta)	\$2,100.00	\$1,050.00
XL.	Equipos de fumigación en general	\$2,000.00	\$1,600.00
XLI.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	\$3,100.00	\$1,630.00
XLII.	Equipos electrónicos	\$2,100.00	\$1,470.00
XLIII.	Equipos marinos	\$2,100.00	\$1,470.00
XLIV.	Equipos y Productos químicos para alberca	\$10,000.00	\$5,500.00
XLV.	Bodega de granos y semillas	\$7,000.00	\$3,500.00
XLVI.	Expendio de granos y semillas	\$1,050.00	\$825.00
XLVII.	Expendio de helados	\$2,050.00	\$1,225.00
XLVIII.	Expendio de huevo	\$1,500.00	\$1,050.00
XLIX.	Expendio de huevos y Productos Varios	\$2,000.00	\$1,200.00
L.	Expendio de paletas	\$2,050.00	\$1,225.00
LI.	Fábrica de Cosméticos y Perfumes	\$5,000.00	\$3,000.00
LII.	Fábrica de hielo	\$4,725.00	\$2,890.00
LIII.	Fábrica de recicladora	\$3,500.00	\$1,575.00
LIV.	Fábrica de uniformes	\$3,000.00	\$1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV. Farmacias	\$3,100.00	\$2,500.00
LVI. Farmacia con consultorio	\$5,000.00	\$3,500.00
LVII. Farmacias de franquicia	\$10,000.00	\$8,500.00
LVIII. Farmacias con venta de artículos diversos	\$3,500.00	\$2,800.00
LIX. Ferreterías	\$5,250.00	\$3,150.00
LX. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$10,000.00	\$9,150.00
LXI. Florería	\$1,050.00	\$630.00\$
LXII. Frutas y legumbres y venta de productos varios	\$3,000.00	\$1,500.00
LXIII. Frutas y legumbres con venta al mayoreo y medio mayoreo y venta de productos varios	\$10,000.00	\$5,000.00
LXIV. Funerarias	\$3,150.00	\$1,890.00
LXV. Gaseras	\$50,000.00	\$30,000.00
LXVI. Gasolineras	\$200,000.00	\$100,000.00
LXVII. Gimnasios	\$2,100.00	\$1,100.00
LXVIII. Guarderías	\$2,100.00	\$1,100.00
LXIX. Hotel con Servicios Básicos	\$3,500.00	\$2,500.00
LXX. Hotel con Servicio de Restaurante-Bar, Centro Nocturno o Discoteca	\$35,000.00	\$20,000.00
LXXI. Huaracherías	\$1,575.00	\$945.00
LXXII. Impermeabilizantes	\$3,150.00	\$2,205.00
LXXIII. Implementos agrícolas	\$8,500.00	\$4,500.00
LXXIV. Imprenta	\$2,100.00	\$1,260.00
LXXV. Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$10,000.00	\$7,000.00
LXXVI. Joyerías y relojerías	\$2,100.00	\$1,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXVII.	Jugos y licuados	\$1,050.00	\$630
LXXVIII.	Juguetería	\$1,575.00	\$945
LXXIX.	Lácteos y Congelados	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXX.	Llanteras(ventas)	\$8,200.00	\$4,680.00
LXXXI.	Madererías	\$5,250.00	\$3,150.00
LXXXII.	Marisquerías	\$3,900.00	\$2,340.00
LXXXIII.	Marmolería	\$1,050.00	\$620
LXXXIV.	Materiales Eléctricos	\$5,250.00	\$3,150.00
LXXXV.	Materiales para construcción	\$12,000.00	\$8,000.00
LXXXVI.	Micro aserraderos	\$5,000.00	\$3,500.00
LXXXVII.	Miscelánea	\$1,500.00	\$500.00 a \$1,050.00
LXXXVIII.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	\$3,000.00	\$2,500.00
LXXXIX.	Peleterías	\$2,000.00	\$1,000.00
XC.	Paleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	\$8,000.00	\$4,000.00
XCI.	Panaderías	\$2,100.00	\$1,470.00
XCII.	Papelerías	\$2,500.00	\$1,250.00
XCIII.	Papelería con venta de artículos de oficina	\$5,000.00	\$2,500.00
XCIV.	Pastelerías	\$3,000.00	\$1,500.00
XCV.	Periódicos y revistas	\$1,050.00	\$750.00
XCVI.	Pinturas	\$5,000.00	\$3,000.00
XCVII.	Pinturas de cadena nacional	\$15,000.00	\$8,500.00
XCVIII.	Placas de yeso	\$1,800.00	\$950.00
XCIX.	Planta agroindustrial	\$4,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C. Pollos al carbón y rosticerías	\$2,100.00	\$1,260.00
CI. Proveedor y venta de equipo de computo	\$5,000.00	\$3,500.00
CII. Proveedor y venta de equipo de telefonía	\$5,000.00	\$3,500.00
CIII. Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$10,000.00	\$7,000.00
CIV. Purificadora de Agua	\$3,000.00	\$1,500.00
CV. Purificadora de Agua con venta de hielo	\$4,000.00	\$2,100.00
CVI. Quesería y lácteos	\$3,000.00	\$2,000.00
CVII. Refaccionarias	\$5,000.00	\$2,500.00
CVIII. Sistema punto de venta sky	\$4,000.00	\$2,000.00
CIX. Repostería	\$2,000.00	\$1,200.00
CX. Ropa de playa	\$2,100.00	\$1,470.00
CXI. Rosticerías	\$3,000.00	\$2,000.00
CXII. Rótulos	\$1,050.00	\$630.00
CXIII. Sistema de televisión por cable /satelital	\$10,600.00	\$7,420.00
CXIV. Supermercados y Tiendas Departamentales	\$180,000.00	\$100,000.00
CXV. Taquería	\$2,500.00	\$1,250.00
CXVI. Telares	\$10,000.00	\$5,000.00
CXVII. Tienda de novedades y regalos	\$2,500.00	\$1,250.00
CXVIII. Tienda departamental	\$100,000.00	\$50,000.00
CXIX. Tienda de telas	\$2,500.00	\$1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXX. Tienda de telas venta mayoreo y otros artículos	\$70,000.00	\$50,000.00
CXXI. Tienda de Sex shop	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXII. Tiendas naturistas	\$2,000.00	\$1,100.00
CXXIII. Tornos	\$3,150.00	\$2,205.00
CXXIV. Tortería	\$2,500.00	\$1,250.00
CXXV. Tornillos	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXVI. Tortillería	\$2,500.00	\$1,250.00
CXXVII. Venta de accesorios para celular	\$2,000.00	\$1,150.00
CXXVIII. Venta de aceites y Lubricantes en botella cerrada	\$2,800.00	\$1,500.00
CXXIX. Venta de artículos de plástico	\$2,500.00	\$1,250.00
CXXX. Venta desechables y derivados	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXXI. Venta de artículos varios para diferentes tipos de animales	\$8,000.00	\$4,000.00
CXXXII. Venta de bicicletas	\$2,500.00	\$1,470.00
CXXXIII. Venta de bisutería	\$1,500.00	\$800.00
CXXXIV. Venta de Boletos de Lotería, Pronósticos y Similares	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXXV. Venta de blancos	\$2,000.00	\$1,200.00
CXXXVI. Venta de carbón	\$1,500.00	\$800.00
CXXXVII. Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	\$60,000.00	\$50,000.00
CXXXVIII. Venta de colchones	\$2,000.00	\$1,200.00
CXXXIX. Venta de concreto premezclado	\$90,000.00	\$50,000.00
CXL. Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	\$5,000.00	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLI.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	\$2,500.00	\$1,680.00
CXLII.	Venta de hamburguesas	\$2,000.00	\$1,200.00
CXLIII.	Venta de equipo de audios y accesorios	\$5,000.00	\$2,500.00
CXLIV.	Ventas por catalogo	\$5,000.00	\$2,500.00
CXLV.	Venta de chocolates y mole	\$6,000.00	\$3,000.00
CXLVI.	Venta de pilas para carros	\$6,000.00	\$3,000.00
CXLVII.	Venta de partes automotrices	\$7,000.00	\$3,500.00
CXLVIII.	Venta de material de tablarroca y unisex para construcción	\$7,000.00	\$4,000.00
CXLIX.	Venta de artículos para el hogar de mayoreo	\$8,000.00	\$4,500.00
CL.	Venta de material de paneles solares	\$7,000.00	\$4,000.00
CLI.	Venta de material y equipo de pesca	\$10,000.00	\$5,000.00
CLII.	Venta de exhibidores metálicos, maniquís, etc.	\$5,000.00	\$2,500.00
CLIII.	Venta de alimentos nutricionales (galletas, malteadas, etc.	\$3,000.00	\$1,500.00
CLIV.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$3,000.00	\$1,800.00
CLV.	Venta de ladrillo o teja	\$2,000.00	\$1,500.00
CLVI.	Venta de maquinaria pesada	\$18,000.00	\$13,000.00
CLVII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$15,000.00	\$10,500.00
CLVIII.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	\$2,100.00	\$1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLIX.	Venta de periódicos y revistas	\$1,500.00	\$750.00
CLX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$2,500.00	\$1,250.00
CLXI.	Venta de Productos de cerámica	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXII.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	\$12,000.00	\$7,500.00
CLXIII.	Venta de motocicletas	\$15,000.00	\$7,500.00
CLXIV.	Venta de refacciones para motocicletas	\$10,000.00	\$5,000.00
CLXV.	Venta de discos y/o películas	\$1,500.00	\$800.00
CLXVI.	Venta de pinturas e impermeabilizantes	\$2,500.00	\$1,250.00
CLXVII.	Venta de pollo	\$1,575.00	\$1,102.50
CLXVIII.	Venta de productos de limpieza a granel	\$1,800.00	\$1,000.00
CLXIX.	Venta de ropa	\$2,500.00	\$1,250.00
CLXX.	Venta De ropa al mayoreo y otros artículos	\$5,000.00	\$2,500.00
CLXXI.	Venta de ropa y Novedades para vestir	\$2,500.00	\$1,500.00
CLXXII.	Venta de tortillas de mano	\$800.00	\$400.00
CLXXIII.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	\$4,000.00	\$2,500.00
CLXXIV.	Venta e Instalación de Sistema de Energía Solar	\$5,000.00	\$2,500.00
CLXXV.	Venta y/o Reparación de Aires Acondicionados	\$4,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXVI. Venta y/o Reparación de Aires Acondicionados para Autos	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXXVII. Venta y/o servicios de puertas eléctricas	\$10,000.00	\$6,000.00
CLXXVIII. Venta y/o servicio de alarmas	\$12,000.00	\$6,000.00
CLXXIX. Veterinarias	\$2,000.00	\$1,000.00
CLXXX. Veterinaria con clínica	\$3,500.00	\$2,000.00
CLXXXI. Video club	\$2,500.00	\$1,470.00
CLXXXII. Video juegos	\$2,100.00	\$1,050.00
CLXXXIII. Video vigilancia	\$10,800.00	\$6,000.00
CLXXXIV. Viveros y plantas de ornato	\$2,500.00	\$1,500.00
CLXXXV. Vidrierías y cancelerías	\$2,500.00	\$1,260.00
CLXXXVI. Vulcanizadora	\$1,050.00	\$630.00
CLXXXVII. Zapaterías	\$2,500.00	\$1,250.00
CLXXXVIII. Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$30,000.00	\$20,000.00
INDUSTRIAL		
CLXXXIX. Bloqueras (elaboración y/o venta)	\$3,000.00	\$1,800.00
CXC. Carpintería	\$1,680.00	\$700.00
CXCI. Mueblerías	\$2,500.00	\$1,850.00
CXCII. Mueblerías con otros artículos del hogar	\$20,000.00	\$10,000.00
CXCIII. Mueblería de cadena nacional	\$40,000.00	\$25,000.00
SERVICIOS		
CXCIV. Acuario	\$1,750.00	\$750.00
CXCV. Agencia automotrices	\$30,000.00	\$15,000.00
CXCVI. Agencias de tractores	\$20,000.00	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCVII.	Agencia de motocicletas	\$15,000.00	\$7,500.00
CXCVIII.	Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	\$4,000.00	\$2,000.00
CXCIX.	Agencia de refrescos	\$15,000.00	\$10,500.00
CC.	Agencia de viajes	\$5,250.00	\$2,625.00
CCI.	Agencia para manejar valores	\$40,000.00	\$25,000.00
CCII.	Alineación y balanceo	\$2,464.00	\$1,232.00
CCIII.	Alineación y balanceo de cadena nacional	\$35,000.00	\$24,000.00
CCIV.	Alquiler de Mobiliario y Equipo para eventos	\$2,100.00	\$1,260.00
CCV.	Alquiler de Ropa para toda ocasión	\$1,100.00	\$550.00
CCVI.	Antojitos y alimentos de cocina rústica	\$1,000.00	\$500.00
CCVII.	Arrendadora de motos	\$3,150.00	\$1,575.00
CCVIII.	Arrendadoras de autos	\$12,000.00	\$6,000.00
CCIX.	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$5,250.00	\$2,625.00
CCX.	Aseguradoras	\$25,000.00	\$12,000.00
CCXI.	Boconería y herrería	\$3,100.00	\$1,600.00
CCXII.	Balneario	\$10,000.00	\$6,000.00
CCXIII.	Bancos	\$55,000.00	\$40,000.00
CCXIV.	Baño de Barro y masajes(temazcal)	\$3,000.00	\$1,800.00
CCXV.	Baños públicos	\$2,100.00	\$1,050.00
CCXVI.	Billares	\$8,200.00	\$5,740.00
CCXVII.	Bodega de giros mixtos	\$10,000.00	\$5,500.00
CCXVIII.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	\$150,000.00	\$85,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXIX.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$5,000.00	\$3,500.00
CCXX.	Bordados y costuras	\$3,000.00	\$1,800.00
CCXXI.	Café (tostado y molienda)	\$2,000.00	\$1,100.00
CCXXII.	Cafetería	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXXIII.	Cafetería en hotel	\$1,575.00	\$800.00
CCXXIV.	Cafetería local	\$18,000.00	\$8,500.00
CCXXV.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	\$20,000.00	\$15,000.00
CCXXVI.	Cajas de ahorro y préstamo	\$20,000.00	\$15,000.00
CCXXVII.	Cajero automático, por unidad	\$15,000.00	\$10,000.00
CCXXVIII.	Camiones p/transporte Turístico	\$5,250.00	\$3,150.00
CCXXIX.	Camiones pasajeros	\$4,200.00	\$2,100.00
CCXXX.	Campo de Golf	\$20,000.00	\$12,000.00
CCXXXI.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$7,500.00	\$5,000.00
CCXXXII.	Casa de huéspedes y/o cabañas	\$4,200.00 más \$150.00 por cuarto	\$2,600.00 más \$100.00 por cuarto
CCXXXIII.	Casas de empeño	\$15,000.00	\$10,500.00
CCXXXIV.	Caseta o estanquillos	\$1,575.00	\$1,150.00
CCXXXV.	Caseta telefónica	\$1,600.00	\$800.00
CCXXXVI.	Cenaduría	\$2,675.00	\$1,470.00
CCXXXVII.	Central camionera	\$10,000.00	\$1,500.00
CCXXXVIII.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$850.00
CCXXXIX.	Centro de copiado	\$2,100.00	\$1,200.00
CCXL.	Centro de rehabilitación	\$10,000.00	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLI. Centro esotérico	\$15,000.00	\$10,500.00
CCXLII. Centros recreativos	\$3,000.00	\$2,000.00
CCXLIII. Cerrajerías	\$2,100.00	\$1,100.00
CCXLIV. Cines	\$10,000.00	\$5,000.00
CCXLV. Clínicas de belleza	\$2,000.00	\$1,400.00
CCXLVI. Clínicas medicas	\$8,000.00	\$5,000.00
CCXLVII. Clínicas – hospitales	\$25,000.00	\$22,500.00
CCXLVIII. Club de nutrición	\$3,000.00	\$1,500.00
CCXLIX. Club de playa	\$3,000.00	\$1,650.00
CCL. Club infantil	\$2,750.00	\$1,250.00
CCLI. Clutchs y frenos	\$1,575.00	\$950.00
CCLII. Comedores	\$2,200.00	\$1,200.00
CCLIII. Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	\$2,800.00	\$1,400.00
CCLIV. Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$2,500.00	\$1,125.00
CCLV. Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	\$2,000.00	\$1,400.00
CCLVI. Compra y venta de fierro Viejo y deshecho metálico	\$1,500.00	\$850.00
CCLVII. Construcción de lapidas	\$1,500.00	\$1,050.00
CCLVIII. Constructoras	\$10,000.00	\$7,000.00
CCLIX. Consultorios médicos	\$6,000.00	\$3,500.00
CCLX. Consultorio médico y dentales	\$5,000.00	\$3,000.00
CCLXI. Correduría	\$10,000.00	\$5,500.00
CCLXII. Corte y confección	\$1,680.00	\$1,176.00
CCLXIII. Cyber- internet	\$1,575.00	\$630.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXIV.	Deportes extremos	\$3,100.00	\$1,600.00
CCLXV.	Depósito de refrescos minorista	\$5,000.00	\$3,500.00
CCLXVI.	Despachos en general	\$1,575.00	\$945.00
CCLXVII.	Discos y cassettes	\$1,050.00	\$630.00
CCLXVIII.	Elaboración de alimentos p /líneas aéreas	\$3,150.00	\$1,890.00
CCLXIX.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	\$3,150.00	\$1,260.00
CCLXX.	Empacadora	\$10,000.00	\$5,500.00
CCLXXI.	Empresas Distribuidoras	\$150,000.00	\$85,000.00
CCLXXII.	Escuela de bailes y danza	\$3,500.00	\$2,100.00
CCLXXIII.	Escuela de computo e idiomas	\$3,500.00	\$2,100.00
CCLXXIV.	Escuela de Manejo	\$5,000.00	\$3,000.00
CCLXXV.	Escuelas con fines de lucro:		
	a) Escuela nivel bachillerato	\$5,500.00	\$4,500.00
	b) Escuela nivel licenciatura	\$6,500.00	\$5,150.00
	c) Escuela nivel preescolar	\$2,500.00	\$1,750.00
	d) Escuela nivel primaria	\$3,500.00	\$2,500.00
	e) Escuela nivel secundaria	\$4,500.00	\$3,500.00
	f) Escuelas con sistema abierto	\$3,500.00	\$2,100.00
	g) Escuelas de buceo, karate, natación	\$2,464.00	\$1,724.00
CCLXXVI.	Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o derivados de fideicomiso	\$3,300.00	\$1,650.00
CCLXXVII.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$5,000.00	\$2,500.00
CCLXXVIII.	Estaciones de radio comercial	\$30,000.00	\$22,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXIX. Estancias infantiles	\$1,575.00	\$1,830.00
CCLXXX. Estéticas o peluquería	\$2,050.00	\$1,525.00
CCLXXXI. Estética de mascotas y/o albergue	\$2,000.00	\$1,000.00
CCLXXXII. Estudio video filmaciones	\$3,000.00	\$2,500.00
CCLXXXIII. Estudios y/o elaboración de Tatuajes y perforaciones	\$5,000.00	\$3,000.00
CCLXXXIV. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$2,100.00	\$1,260.00
CCLXXXV. Fondas	\$1,200	\$750.00
CCLXXXVI. Servicio de fotografía y video grabación aérea	5,000.00	3,000.00
CCLXXXVII. Gestión para créditos financieros	\$3,500.00	\$1,500.00
CCLXXXVIII. Gestión para créditos por vía nómina y jubilados	\$10,000.00	\$7,000.00
CCLXXXIX. Hotel 2 estrellas	\$13,000.00	\$11,000.00
CCXC. Hotel 3 estrellas	\$15,000.00 más \$150.00 por cuarto	\$12,250.00 más \$150.00 por cuarto
CCXCI. Hotel 4 estrellas	\$17,000.00 más \$200.00 por cuarto	\$13,050.00 más \$200.00 por cuarto
CCXCII. Hotel 5 estrellas	\$20,000.00 más \$250.00 por cuarto	\$15,750.00 más \$250.00 por cuarto
CCXCIII. Hotel 5 estrellas y Gran Turismo	\$25,000.00	\$20,000.00
CCXCIV. Hotel Boutique	\$30,000.00 más \$400.00 por cuarto	\$20,000.00 más \$400 por cuarto
CCXCV. Hostales	\$3,000.00	\$2,000.00
CCXCVI. Hostales con servicio de restaurant-bar	\$4,000.00	\$3,000.00
CCXCVII. Juegos Infantiles	\$1,500.00	\$750.00
CCXCVIII. Laboratorios de análisis clínicos	\$8,000.00	\$4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCIX. Lavado de autos	\$1,575.00	\$850.00
CCC. Lavado y engrasado	\$2,625.00	\$1,575.00
CCCI. Lavanderías	\$1,575.00	\$1,000.00
CCCII. Librerías	\$1,200.00	\$850.00
CCCIII. Líneas aéreas	\$6,000.00	\$3,500.00
CCCIV. Mantenimiento de albercas	\$2,100.00	\$1,260.00
CCCIV. Mariposario	\$1,750.00	\$750.00
CCCVI. Mensajería y paquetería	\$10,000.00	\$5,000.00
CCCVII. Mensajería y paquetería Nacional e internacional	\$27,000.00	\$18,000.00
CCCVIII. Mercaderías	\$1,850.00	\$720.00
CCCIX. Molino de nixtamal y semillas secas	\$2,000.00	\$1,250.00
CCCX. Motel	\$10,000.00	\$5,000.00
CCCXI. Motel con Clima y Cable	\$15,000.00	\$7,500.00
CCCXII. Notaría	\$8,000.00	\$5,600.00
CCCXIII. Ópticas	\$2,200.00	\$1,540.00
CCCXIV. Parque eco arqueológico	\$4,000.00	\$2,000.00
CCCXV. Perfumerías	\$2,500.00	\$1,470.00
CCCXVI. Perifoneo	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCXVII. Pizzerías	\$3,150.00	\$1,575.00
CCCXVIII. Pizzerías de cadena nacional	\$25,000.00	\$12,500.00
CCCXIX. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$1,200.00	\$650.00
CCCXX. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$18,000.00	\$12,600.00
CCCXXI. Radiografías	\$5,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXII.	Recolección de basura concesionado	\$15,000.00	\$8,000.00
CCCXXIII.	Renta de bicicletas	\$1,680.00	\$1,008.00
CCCXXIV.	Renta de cuatrimotos	\$1,050.00	\$620.00
CCCXXV.	Renta de cayac	\$1,050.00	\$620.00
CCCXXVI.	Renta de cuartos por mes (de 1 a 10 cuartos)	\$2,000.00	\$1,100.00
CCCXXVII.	Renta de cuartos por mes (de 11 a 20 cuartos)	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCXXVIII.	Renta de cuartos por mes (de 21 o más)	\$5,000.00	\$2,500.00
CCCXXIX.	Renta de locales comerciales	\$5,000.00	\$3,500.00
CCCXXX	Renta de bungalows o departamentos	\$6,000.00	\$3,000.00
CCCXXXI.	Renta de maquinaria pesada	\$15,000.00	\$10,500.00
CCCXXXII.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$13,000.00	\$9,500.00
CCCXXXIII.	Renta de mobiliario	\$2,100.00	\$840.00
CCCXXXIV.	Renta de mobiliarios con loza y otros	5,000.00	\$2,500.00
CCCXXXV.	Renta de rockolas	\$7,000.00 más \$300.00 por rockola	\$4,200.00 más \$180.00 por rockola
CCCXXXVI.	Renta de semovientes para recreación	\$1,050.00	\$620.00
CCCXXXVII.	Renta de sillas	\$2,100.00	\$1,260.00
CCCXXXVIII.	Renta de tablas para surf y boogie board	\$1,050.00	\$620.00
CCCXXXIX.	Renta o venta de equipo de buceo	\$2,100.00	\$1,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXL. Reparación de calzado	\$1,500.00	\$800.00
CCCXLI. Reparación de equipos electrónicos	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCXLII. Reparación de equipo de computo	\$3,500.00	\$2,000.00
CCCXLIII. Restaurante de Comida Rápida de Franquicia de Cadena Nacional o Regional	\$50,000.00	\$30,000.00
CCCXLIV. Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$25,000.00	\$18,000.00
CCCXLV. Salón de Belleza	\$3,000.00	\$2,000.00
CCCXLVI. Salón de usos múltiples	\$15,750.00	\$7,875.00
CCCXLVII. Salón de usos múltiples en hotel	\$20,000.00	\$12,000.00
CCCXLVIII. Pipas de agua potable y pipas de aguas residuales	\$7,000.00 más \$600.00 por unidad	\$4,200.00 más \$360.00 por unidad
CCCXLIX. Sastrerías	\$2,050.00	\$815.00
CCCL. Servicio de alquiler o taxis	\$5,000.00 más \$100.00 por vehículo	\$3,500.00 más \$60.00 por vehículo
CCCLI. Servicio de café internet	\$1,232.00	\$740.00
CCCLII. Servicio de corralón	\$5,550.00	\$3,850.00
CCCLIII. Servicio de fumigación	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLIV. Servicio de grúas	\$10,500.00 más \$500.00 por grúa	\$8,400.00 más \$300.00 por grúa
CCCLV. Servicio de Internet, accesorios, consumibles y Reparación de Computadoras	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLVI. Servicio de masaje y relajación	\$1,232.00	\$740.00
CCCLVII. Servicio de plomería	\$2,500.00	\$1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLVIII. Servicio de Producción de Audio y Video	\$4,000.00	\$2,000.00
CCCLIX. Servicio de transporte de carga ligera	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$90.00 por unidad
CCCLX. Servicio de transporte foráneo	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad	\$1,200.00 más \$90.00 por unidad
CCCLXI. Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,000.00 más \$100.00 por vehículo	\$3,500.00 más 60.00 por vehículo
CCCLXII. Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$7,000.00 más \$600.00 por volteo	\$4,200.00 más 360.00 por volteo
CCCLXIII. Servicios de Banquetes	\$4,000.00	\$2,500.00
CCCLXIV. Servicios de telefonía	\$400.00 por teléfono	\$300.00 por teléfono
CCCLXV. Servicios ecoturísticos	\$3,000.00	\$1,800.00
CCCLXVI. Servicio de ultrasonidos	\$6,000.00	\$3,000.00
CCCLXVII. Snack	\$1,250.00	\$750.00
CCCLXVIII. Spa	\$6,000.00	\$4,000.00
CCCLXIX. Subagencia de automóviles	\$15,000.00	\$7,500.00
CCCLXX. Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$350,000.00	\$200,000.00
CCCLXXI. Taller de bicicletas	\$1,260.00	\$756.00
CCCLXXII. Taller eléctrico	\$2,800.00	\$1,800.00
CCCLXXIII. Taller electromecánico	\$2,100.00	\$1,630.00
CCCLXXIV. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$5,000.00	\$2,500.00
CCCLXXV. Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,470.00
CCCLXXVI. Taller de Joyería y Relojerías	\$2,000.00	\$1,008.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXXVII. Taller de motocicletas	\$2,100.00	\$1,470.00
CCCLXXVIII. Taller de radio y televisión y/o computo	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCLXXIX. Taller de refrigeración	\$2,500.00	\$1,470.00
CCCLXXX. Taller de reparación de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	\$1,800.00	\$1,100.00
CCCLXXXI. Taller de reparación de equipos marinos	\$2,100.00	\$1,470.00
CCCLXXXII. Taller de reparación de radiadores	\$1,000.00	\$500.00
CCCLXXXIII. Taller de soldadura	\$1,575.00	\$1,102.50
CCCLXXXIV. Taller mecánico	\$4,000.00	\$2,500.00
CCCLXXXV. Tamalerías	\$1,300.00	\$730.00
CCCLXXXVI. Taller de lanchas	\$5,000.00	\$2,500.00
CCCLXXXVII. Taller de máquinas de coser	\$2,000.00	\$1,250.00
CCCLXXXVIII. Tapicería	\$2,500.00	\$1,250.00
CCCLXXXIX. Teatro	\$8,400.00	\$5,880.00
CCCXC. Telefonía celular (ventas y/o reparación)	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCXCI. Terminal de autobuses	\$30,000.00	\$20,000.00
CCCXCII. Tienda de autoservicio	\$30,000.00	\$25,000.00
CCCXCIII. Tienda de conveniencia	\$25,000.00	\$18,000.00
CCCXCIV. Transportadora Turística Marítimo, Terrestres	\$5,000.00 más \$150.00 por vehículo	\$3,000.00 más \$100.00 por vehículo
CCCXCV. Trituradoras	\$15,000.00	\$10,000.00
CCCXCVI. Trituradoras con giros mixtos	\$20,000.00	\$15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXCVII.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	\$2,400.00	\$1,200.00
CCCXCVIII.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCXCIX.	Venta de alimentos y Productos Cárnicos	\$6,000.00	\$3,500.00
CD.	Venta de alimentos balanceados	\$7,000.00	\$3,500.00
CDI.	Venta de sistemas de riego	\$7,000.00	\$3,500.00
CDII.	Lavandería	\$1,500.00	\$800.00

Artículo 112. Las licencias a que se refiere este Artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas. Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 113. Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 114. De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente Artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 115. Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Artículo 116. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 15% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,200.60 por cada hora adicional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$800.40;
- V. La autorización de ampliación de giro o giros causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de \$40.02;
- VII. La autorización de ampliación de giros causara derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de licencia; y
- VIII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales, solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de 40.02.

Artículo 117. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2020 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 118. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 120. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, debiendo contratar el servicio de recolección de sus residuos peligrosos biológicos e infecciosos (RPBI) por parte de una empresa autorizada por la SEMARNAT. Los sujetos que usen estos derechos deberán de pagar de conformidad a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	\$20.00
II. Laboratorio municipal	\$50.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$200.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$30.00
V. Consulta de odontología	\$50.00
VI. Consulta de psicología	\$50.00
VII. Sesión de terapias físicas	\$100.00
VIII. Medicamento en farmacias comunitarias	\$30.00
IX. Despensas	\$30.00
X. Desayunos escolares	\$10.00
XI. Grupo de Medicamentos en farmacias comunitarias	\$100.00
XII. Curaciones	\$30.00
XIII. Aplicación de inyecciones	\$10.00
XIV. Expedición de libretos sanitario	\$200.00
XV. Expedición de certificados médicos	\$30.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 121. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio y los administrados por mercados, comités y terminales de transporte.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 123. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Regadera pública	\$10.00	Por evento
----------------------	---------	------------

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 126. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	\$400.20
b) Por 24 horas	\$800.40
II. Patrulla o motocicleta	\$120.06 por hora o fracción

Artículo 127. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades, por hora o fracción	\$160.08
II. Elemento pedestre policía municipal, por hora o fracción	\$80.04
III. Servicios de arrastre en grúa (por evento):	
a) De 2 y 3 ruedas	\$400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 4 a 6 ruedas	\$800.00
c) Más de 6 ruedas	\$1,500.00
IV. Señalización horizontal, por evento	\$3,000.00
V. Señalización vertical, por evento	\$2,000.00
VI. Otras señalizaciones, por evento	\$2,500.00

Sección Décima Tercera. Por los Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 128. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican:

- I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen aprobatorio	
1. Establecimientos de hasta 50 M ²	\$1,000.00
2. Establecimientos de hasta 100 M ²	\$2,500.00
3. Establecimientos de más de 100 M ²	\$5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	\$500.00
c) Capacitación en primero auxilios	\$500.00
d) Capacitación en prevención y combate de incendios	\$500.00

- II. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décimo Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 131. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en lugar restringido con señalización	\$20.00	Por hora
II. Automóviles de alquiler (Taxis)	\$118.00	Mensual
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	\$236.00	
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$236.00	Mensual
V. Transporte Urbano y suburbano	\$236.00	Mensual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	\$295.50	Mensual
VII. Camionetas (tipo suburban)	\$236.00	Mensual
VIII. Estacionamiento en mercados, plazas y terminales :		
a) Automóvil	\$5.00	Por evento
b) Camioneta	\$10.00	Por evento
c) Autobús y camión	\$15.00	Por evento
IX. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	\$300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décimo Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 132. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 134. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$25.00	Por día
II. Educación Preescolar	\$25.00	Por día
III. Centros de asesoría	\$35.00	Por evento
IV. Otros servicios relacionados	\$50.00	Por evento

Sección Décimo Sexta. Derechos del Registro Fiscal inmobiliario.

Artículo 135. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el Artículo anterior.

Artículo 137. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$320.16
II. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslado de dominio	\$400.20
III. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	\$400.20
a) Para predios urbanos	\$240.12
b) Para predios rústicos	\$160.08
c) Por hectárea excedente	\$80.04
IV. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$400.20
V. Por la cancelación de cuenta predial y registro	\$160.08
VI. Por la expedición de constancia de no registro	\$240.12
VII. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria	\$80.04
VIII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula	\$400.20
IX. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	\$4,002.00
X. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	\$2,401.20
XI. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	\$400.20
XII. Dictamen de Autorización de Avalúo	\$800.40
XIII. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	\$320.16
XIV. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	\$800.40
XV. Por expedición de Cédula de Registro, otorgamiento, renovación y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Giros Blancos;	\$80.04
b) Aparatos Mecánicos; y	\$40.02
c) Bebidas Alcohólicas.	\$240.12

Sección Décimo Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 138. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por Administración	\$6,000.00
II. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por Contrato	\$12,000.00
III. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por Administración	\$4,000.00
IV. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para obras a ejecutar por Contrato	\$8,000.00

Artículo 139. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 140. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 141. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 142. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 143. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 144. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros

Artículo 145. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Otros Productos.

Artículo 146. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
II. Solicitudes diversas	\$10.00
III. Bases para licitación pública	\$2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$3,000.00
V. Otras licitaciones	\$5,000.00

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 147. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 148. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	\$1,440.72
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea	\$4560.28
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	\$560.28
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$400.20
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	\$1,120.56
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	\$1,120.56
g) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros bataneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	\$1,040.52
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	\$1,040.52
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$800.40
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$2,801.40
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	\$800.40
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
n) Por actas de conformidad, acuerdos o convenios celebrados	\$300.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$1,680.84
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	\$4,002.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	\$4,002.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$2,401.20
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$1,200.60
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$2,401.20
g) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	\$2,401.20
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$800.40
i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	\$2,401.20
j) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	\$1,200.60
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
III. En juegos mecánicos:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso no enterar los derechos, previo a su instalación	\$640.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	\$320.16
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	\$160.08
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$160.08
IV. Por violaciones en materia de espectáculos:	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	\$8,004.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	\$800.40
c) Por no contar con luces de emergencia	\$800.40
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	\$4,002.00
e) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$1,200.60
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	\$1,600.80
g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	\$2,401.20
h) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente.	\$1,200.60
i) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
V. Por emisión de contaminantes:	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	\$800.40
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	\$800.40
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	\$1,200.60
d) Por quemar basura o productos tóxicos	\$2,401.20
VI. En materia de desarrollo urbano:	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y /o escombros	\$800.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Sanción por construir fuera de alineamiento	\$8,004.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	\$7,203.60
d) Sanción por construir sobre volado	\$8,004.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	\$3,601.80
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	\$7,203.60
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	\$7,203.60
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$8,004.00
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$8,004.00
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	\$80,040.00
VII. Obra menor:	
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal	\$80.04
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por metro cuadrado	\$80.04
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento ,sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	\$160.08
d) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	\$1,200.60
e) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
VIII. Obra mayor:	
a) Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos	\$2,401.20
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	\$160.08
IX. En materia de protección civil:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$1,600.80
b) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	\$1,200.60
c) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	\$2,401.20
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	\$3,601.80
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	\$40.02
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	\$5,202.60
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	\$2,401.20
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	\$4,802.40
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	\$8,004.00
XI. En materia de anuncios y publicidad:	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	\$4,002.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	\$4,002.00
c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	\$4,002.00
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	\$800.40
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	\$2,401.20
XII. En materia de multas por faltas administrativas:	
a). Son faltas contra la seguridad general:	
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	Multa hasta de cien UMA ó arresto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	hasta por 36 horas
3. Ingresar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
b). Son faltas contra el civismo:	
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
3. Faltas a la moral en vía pública	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
4. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
c). Son faltas contra la propiedad pública:	
1. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
2. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública, dejando a salvo los derechos de particulares	Multa hasta de cien UMA ó arresto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	hasta por 36 horas
3. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
d). Son faltas contra la integridad del individuo y de la familia:	
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que este se encuentre expresamente autorizado	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
2. Invitar al público al comercio carnal	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo diversión.	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas
4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	Multa hasta de cien UMA ó arresto hasta por 36 horas

La multa aplicable por las faltas administrativas a que se refiere esta fracción podrá ser hasta de cien UMA; pero cuando el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso o en su caso arresto hasta por treinta y seis horas, estas sanciones podrán ser aplicadas indistintamente.

Sección Segunda. Multas en Materia de Tránsito Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. Para el Ejercicio Fiscal 2020 el Municipio aplicará multas en materia de tránsito municipal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...”.

Artículo 150. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley.

- I. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclista;
 - d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;
 - e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis;
- II. Las infracciones establecidas en el presente Artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las infracciones a que se refiere le presente Artículo se sancionarán conforme a los establecido en esta Ley, y las sanciones económicas deberán pagarse directamente en la Tesorería Municipal o puntos autorizados por la misma

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este capítulo por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente ley de ingresos, la autoridad fiscal municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor;
- c) La reincidencia;
- d) La reincidencia; y
- e) Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

I. POR INFRACCIONES DE TRANSITO		
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
A) VEHÍCULOS		
1.- Accidentes:		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	\$400.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	\$800.40
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	\$2,401.20
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas	\$800.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	\$800.40
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$272.14
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	\$360.18
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$816.41
2.- Bocinas:		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$240.12
V243	Por usar innecesariamente el claxon	\$240.12
3.- Circulación:		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$600.30
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$400.20
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$360.18
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	\$360.18
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	\$480.24
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	\$960.48
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$400.20
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	\$600.30
V016	Por circular en sentido contrario	\$400.20
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$480.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	\$240.12
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$360.18
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$360.18
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$600.30
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$360.18
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$360.18
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$360.18
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$360.18
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$440.22
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$440.22
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$360.18
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$400.20
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$360.18
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$360.18
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$360.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	\$400.20
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$360.18
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	\$600.30
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$360.18
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$360.18
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$360.18
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	\$240.12
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	\$400.20
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	\$800.40
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$480.24
V226	Falta de permiso para circular en caravana	\$400.20
V229	Por darse a la fuga	\$800.40
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	\$400.20
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$360.18
4. Competencias de velocidad:		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	\$1,600.80
5. Conducción de automotores:		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	\$480.24
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$400.20
V044	Por reincidencia	\$800.40
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$80.04
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	\$400.20
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$400.20
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$800.40
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$800.40
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	\$2,401.20
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$480.24
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$360.18
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$600.30
V052	Por manejar sin precaución	\$480.24
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$1,200.60
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	\$1,200.60
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	\$560.28
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	\$640.32
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	\$640.32
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$1,200.60
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$800.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$800.40
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$640.32
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$800.40
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	\$400.20
V064	Por conducir con aliento alcohólico	\$400.20
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	\$1,200.60
V066	Por conducir en estado de ebriedad completo	\$2,401.20
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$480.24
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$640.32
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	\$400.20
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	\$400.20
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$800.40
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	\$480.24
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	\$800.40
V078	Por circular con las puertas abiertas	\$160.08
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$400.20
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$80.04
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	\$2,001.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$400.20
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	\$400.20
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$800.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$400.20
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$800.40
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$480.24
V227	Por no detenerse a una distancia segura	\$400.20
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$400.20
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$240.12
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora	\$240.12
V235	Por traer faros en malas condiciones	\$400.20
6.- Emisión de contaminantes:		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	\$1,040.52
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	\$1,600.80
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$800.40
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	\$400.20
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	\$800.40
7.- Equipo para vehículos:		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	\$400.20
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	\$640.32
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$2,001.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$480.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$800.40
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$640.32
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$80.04
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$400.20
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$400.20
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	\$400.20
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	\$480.24
V212	Por accidente con vehículo estacionado	\$480.24
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$400.20
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$320.16
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$320.16
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$320.16
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$400.20
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$400.20
V222	Luz baja o alta desajustada	\$240.12
V223	Falta de cambio de intensidad	\$240.12
V224	Falta de luz posterior de placa	\$240.12
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$400.20
V226	Por circular con colores oficiales de taxis	\$240.12
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$320.16
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V238	Limpia parabrisas en mal estado	\$240.12
V254	Po circular sin limpiadores durante la lluvia	\$80.04
8.- Estacionamiento:		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	\$400.20
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$240.12
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$480.24
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$400.20
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	\$400.20
V108	Por estacionarse en más de una fila	\$400.20
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	\$400.20
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$480.24
V111	Por estacionarse en sentido contrario	\$400.20
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	\$480.24
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$480.24
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$1,200.60
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$480.24
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$480.24
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	\$480.24
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$400.20
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$480.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	\$480.24
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	\$640.32
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$480.24
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$480.24
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	\$480.24
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$1,200.60
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$320.16
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	\$400.20
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$480.24
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	\$480.24
9. Discapacitados:		
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	\$400.20
10. Obstáculos:		
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	\$400.20
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	\$400.20
11. Placas o permisos para transitar		
V132	Por circular sin ambas placas	\$800.40
V256	Por circular con placas ocultas	\$400.20
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	\$720.36
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$400.20
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$240.12
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$640.32
V221	Placa sobrepuesta o alterada	\$1,600.80
V258	Por circular con documentos falsificados	\$4,002.00
12. Señales:		
V148	Por no obedecer las señales preventivas	\$400.20
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	\$400.20
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$720.36
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	\$400.20
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	\$480.24
13. Transportes de carga:		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	\$800.40
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	\$400.20
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$640.32
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$640.32
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	\$640.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$400.20
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	\$400.20
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	\$400.20
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	\$640.32
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	\$400.20
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	\$640.32
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	\$400.20
14. Velocidad:		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$800.40
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	\$320.16
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	\$480.24
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$800.40
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$400.20
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$800.40
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$400.20
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$400.20
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$400.20
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$1,200.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15. Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis:		
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$1,200.60
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$240.12
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizado	\$1,200.60
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$1,200.60
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$1,200.60
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	\$1,200.60
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	\$1,200.60
V183	Por no transitar por el carril derecho	\$1,200.60
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$160.08
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$1,200.60
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$400.20
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	\$1,200.60
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$ 240.12
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	\$400.20
16. Taxis:		
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	\$400.20
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$1,200.60
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	\$1,200.60
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	\$400.20
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$1,600.80
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$3,201.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$8,004.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$240.12
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$400.20
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	\$400.20
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	\$640.32
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	\$480.24
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$480.24
V263	Por prestar servicio colectivo	\$400.20
V264	Por negar la prestación de un servicio	\$400.20
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	\$160.08
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$160.08
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	\$400.20
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	\$160.08
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$160.08
V270	Por circular con vehículo sin la razón social	\$160.08
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	\$400.20
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	\$400.20
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	\$1,600.80
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	\$600.3
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$600.3
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$360.18
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$400.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$240.12
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,200.60
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	\$480.24
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$320.16
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$480.24
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$480.24
V190	Por caída de personas	\$1,200.60
V209	Por atropellamiento se semovientes	\$480.24
V210	Por atropellamiento de ciclistas	\$1,200.60
V214	Por volcadura	\$480.24
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$640.32
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	\$1,600.80
V066	Por segunda vez	\$3,201.60
V067	Por tercera vez	\$4,802.40
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$1,600.80
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$1,200.60
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$400.2
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$640.32
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$400.2
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	\$400.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	\$400.2
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	\$400.2
B) MOTOCICLISTAS		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	\$480.24
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	\$240.12
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	\$640.32
1. Circulación (motos)		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$400.20
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$320.16
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	\$320.16
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$400.20
M008	Por circular en sentido contrario	\$400.20
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	\$240.12
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$320.16
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	\$480.24
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$480.24
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	\$240.12
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$400.20
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$400.20
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$400.20
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$400.20
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$400.20
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	\$400.20
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	\$400.20
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$400.20
M076	Por reincidencia	\$800.40
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$80.04
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$400.20
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	\$400.20
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$400.20
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	\$480.24
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	\$1,600.80
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M029	Por manejar sin precaución	\$480.24
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	\$720.36
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	\$720.36
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	\$480.24
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$400.20
M035	Por conducir en estado de ebriedad	\$1,200.60
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$1,600.80
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$480.24
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$480.24
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	\$960.48
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	\$480.24
M074	Por no circular por el centro del carril	\$320.16
2. Estacionamiento (motos)		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$240.12
M043	Por estacionarse en más de una fila	\$400.20
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$320.16
M045	Por estacionarse en sentido contrario	\$400.20
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$400.20
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$400.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	\$320.16
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	\$400.20
3. Luces (motos):		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$400.20
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	\$400.20
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	\$400.20
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	\$320.16
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$640.32
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$320.16
4. Placas o permiso para circular (motos):		
M056	Por circular sin placas	\$800.40
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	\$320.16
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	\$400.20
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$400.20
5. Señales (motos):		
M062	Por no obedecer las señales preventivas	\$400.20
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	\$480.24
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$640.32
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$640.32
6. Velocidad (motos):		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	\$400.20
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$400.20
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$400.20
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$480.24
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	\$400.20
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$400.20
M073	Por realizar actos de acrobacia.	\$480.24
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	\$320.16
M075	Atropellamiento (motos)	\$800.40
C) CICLISTAS		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	\$240.12
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	\$240.12
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	\$240.12
C004	Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	\$160.08
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	\$400.20
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	\$240.12
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	\$80.04
D) CARRO DE TRACCIÓN		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	\$160.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	\$160.08
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	\$400.20
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$480.24
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$480.24
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	\$240.12

Sección Tercera. Multas Derivadas del Incumplimiento del Pago de las Obligaciones Fiscales.

Artículo 151. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, a razón del 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los Artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 152. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento del pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

Las Autoridades Fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia los fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Artículo 153. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I. Multa por presentación extemporánea:	
a) De un mes o fracción	\$640.32
b) De un mes un día a tres meses	\$960.48
c) De tres meses un día a cinco meses	\$1,120.56
d) De cinco meses un día a siete meses	\$1,280.64
e) De siete meses un día a nueve meses	\$1,440.72
f) De nueve meses un día a once meses	\$1,600.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) De once meses un día en adelante	\$1,760.88
-------------------------------------	------------

Sección Cuarta. Indemnizaciones

Artículo 154. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal	Por valuación
II. Por cheque devuelto	20% del cheque
III. Daños a la Hacienda Pública	Por valuación

Sección Quinta. Reintegros.

Artículo 155. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Sexta. De los bienes de dominio público

Artículo 156. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de esta sección.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Mixtepec, del distrito de Juquila, Oaxaca para la instalación de postes, torres o ductos, casetas telefónicas, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

- a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del Municipio: \$160.08;
- b) Por cada caseta telefónica \$640.32;
- c) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$800.40; y
- d) Por cada registro: \$80.04.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente Artículo.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria del mobiliario urbano instalado en territorio municipal.

Artículo 157. El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles para la realización de actividades comerciales se pagará a \$800.40 por metro cuadrado por cada día autorizado.

La Autoridad Municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los Artículos 212 y 213 previa la instalación de los puestos o juegos mecánicos por festividades.

Artículo 158.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 159.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 160.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 161.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 162.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 163.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 164.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 165. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, del propio Estado.

Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 166. Para la realización del cobro correspondiente mencionado en el Anexo 1 de colaboración fiscal antes mencionado, es necesaria la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2020.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de la Ley federal de derechos, que a continuación se mencionan:

ZONA	CUOTA EN PESOS POR M ²		
	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, y la extracción artesanal de piedra bola.	General
ZONA I	0.35	0.14	1.29
ZONA II	0.84	0.14	2.71
ZONA III	1.80	0.14	5.54
ZONA IV	2.79	0.14	8.34
ZONA V	3.75	0.14	11.20
ZONA VI	5.84	0.14	16.84
ZONA VII	7.79	0.14	22.49
ZONA VIII	14.71	0.14	42.34
ZONA IX	19.66	0.14	56.48
ZONA X	39.45	0.14	113.09
ZONA XI	Subzona A 17.80	Subzona A 0.127	Subzona A 63.96
	Subzona B 35.73	Subzona B 0.127	Subzona B 128.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso anterior el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; está sometido a la Zona Económica VIII.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Artículo 167. Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 168. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagara el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

- a) Congruencia de uso de suelo para tramite de concesión de zona federal con un costo de \$ 5,000.00 por Ejercicio Fiscal;
- b) Anuencia municipal para tramite de permiso transitorio de zona federal con un costo sugerido \$3,000.00 por Ejercicio Fiscal;
- c) Anuencia municipal para tramite de permiso de vendedor ambulante en ZOFEMAT costo de \$500.00; y
- d) Pago de permiso transitorio hasta por tres días en la Zona Federal con un costo de \$1,500.00.

Artículo 169. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de la Ley Federal de derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Protección u Ornato (\$ por M ²)	USOS	General (\$ por M ²)
	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$ por M ²)	
\$12.39	\$0.118	\$35.67

Artículo 170. Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Artículo 171. Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Artículo 172. Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 173.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	De \$400.00 a \$1,000.00	Por hora
II. Arrendamiento de patentes	\$2,500.00	Por evento
III. Arrendamiento de Derechos de Autor	\$5,000.00	Por evento

Artículo 174.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los Artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Enajenación de tierras agrícolas por M ²	\$500.00
II. Enajenación de terrenos, por M ²	\$1,000
III. Enajenación de otros bienes inmuebles por M ²	\$5,000.00

Artículo 175. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 176. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Síndico Hacendario, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 177. Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 178. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	VALOR
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles	Según avalúo
II. Enajenación de patentes	Según avalúo
III. Enajenación de Derechos de Autor	Según avalúo

Artículo 179.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Artículo 180.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 181.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 173 de esta Ley.

Artículo 182.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 183.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Artículo 184. Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del Municipio, pagarán mensualmente al Municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del Municipio de acuerdo a la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INMUEBLE	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Oficinas al interior del Mercado	\$3,000.00	Mensual
II. Terminal Turística	\$3,000.00	Mensual

Cuando el pago se realice por seis meses en una sola exhibición se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser motivo de ampliación por ninguna instancia municipal.

Los concesionarios o usufructuarios bajo cualquier título, de espacios destinados a inodoros públicos en espacios propiedad del Municipio serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua, por lo que deberán demostrar ante la autoridad Municipal a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y el Organismo Operador del Agua Potable.

En caso de que la Administración de los inodoros públicos esté directamente a cargo del Municipio, el costo de recuperación por uso personal, será de \$5.00.

Artículo 185. El uso de las instalaciones de la Terminal Turística en Puerto Escondido, para carga y descarga de pasaje se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas diarias:

- a) Salida de taxis locales, camionetas de carga ligera \$3.00;
- b) Salida con pasaje en área de taxis foráneos y camionetas \$30.00 semanal por unidad;
- c) Salida con pasaje en andenes de camionetas tipo urban y microbuses \$20.00 por unidad; y
- d) Salida con pasaje de autobuses en andenes \$25.00 por unidad.

El pago podrá realizarse directamente por el chofer del vehículo ante el representante del Municipio que se encuentre realizando funciones recaudatorias en la Terminal, o bien, tratándose de Organizaciones, podrán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para efectos de que el pago se realice de manera mensual por todos sus agremiados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 186. Los espacios en el interior de la Terminal, destinados para la venta de boletos, dormitorios, paquetería, así como los exteriores destinados para el estacionamiento de los vehículos o autobuses, para carga y descarga de pasajeros o cualquier otro inherente a la actividad que desempeñan, son susceptibles de arrendarse, debiendo pagarse por metro cuadrado las siguientes cantidades:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Espacio en el interior de la terminal	\$250.00
II. Espacio en el exterior de la terminal	\$200.00

La renta de estos espacios deberá realizarse por mes o de manera anual, realizándose un descuento del 10% en caso de que los pagos se realicen por anualidad completa.

En caso de solicitar otros espacios no precisados anteriormente, se sujetarán al costo estipulado en este artículo.

Artículo 187. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 188. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 189. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 190. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 191. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 192. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 193. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 194. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones federales.

Artículo 195. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios federales, estatales y particulares.

Artículo 196. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento interno.

Artículo 197. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 198. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 199. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. – Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC DISTRITO DE JUQUILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial hagan los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 y rezagos.	Hacer más eficiente el sistema y proceso de la recaudación del impuesto predial, creando opciones más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades	Incrementar la recaudación del impuesto predial un 10% respecto del ejercicio anterior
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes	Facilitar y agilizar el proceso para que el contribuyente pueda darse de alta en el padrón Municipal y ofrecer alternativas para el pago de las contribuciones	Crear una economía formal dentro de nuestro Municipio en donde el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el Incremento de los ingresos de Municipales
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio	Actualizar de forma periódica el padrón de contribuyentes	Tener un Municipio Sustentable que no dependa al 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales
Identificar los posibles espacios no explorados que se están dejando de aprovechar en cuanto a recaudación	Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria	Incrementar los ingresos del Municipio por conceptos que no se están contemplando en la Ley de Ingresos los cuales son susceptibles de cobro

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$123,977,733.50	\$126,457,288.17
A Impuestos	\$18,750,377.50	\$19,125,385.05
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$5,356,000.00	\$5,463,120.00
D Derechos	\$33,307,254.00	\$33,973,399.08
E Productos	\$160,800.00	\$164,016.00
F Aprovechamientos	\$3,867,255.00	\$3,944,600.10
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$62,536,047.00	\$63,786,767.94
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$91,201,954.47	\$93,025,993.56
A Aportaciones	\$76,201,952.47	\$77,725,991.52
B Convenios	\$15,000,002.00	\$15,300,002.04
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.02
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.02
4	Total de Ingresos Proyectados	\$215,179,688.97	\$219,483,282.75
Datos informativos			
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$123,977,733.50	\$126,457,288.17
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$91,201,954.47	\$93,025,993.56
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		Año 2018	Año 2019
1	Ingresos de Libre Disposición	\$194,391,918.22	\$128,562,878.20
A	Impuestos	\$9,356,938.83	\$10,260,081.78
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$11,533,773.98	\$13,904,952.84
E	Productos	\$172,137.98	\$767,707.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	F	Aprovechamiento	\$1,426,361.68	\$1,894,089.54
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$53,902,705.75	\$62,536,047.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$118,000,000.00	\$39,200,000.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$78,424,662.11	\$76,201,952.47
	A	Aportaciones	\$68,420,750.77	\$76,201,952.47
	B	Convenios	\$10,003,911.34	\$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$272,816,580.33	\$204,764,830.67
		Datos Informativos		
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$194,391,918.22	\$128,562,878.20
	B	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$78,424,662.11	\$76,201,952.47
	C	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.				

Anexo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 215,179,688.97
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 61,441,686.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,750,377.50
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,008,995.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,238,382.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,185,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 318,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,356,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,203,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 153,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 33,307,254.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,284,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$29,923,254.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$160,800.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$160,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,867,255.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,045,324.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$325,936.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$495,995.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$153,738,001.47
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$62,536,047.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$42,947,301.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$13,819,601.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,362,572.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,579,429.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$462,059.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,967,507.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$329,932.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 67,646.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$76,201,952.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$43,091,583.54
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$33,110,368.93
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$15,000,002.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$15,000,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
-------------------------------	---------------------------------	----------------------------	----------------

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$215,179,688.97	\$13,090,675.20	\$19,399,833.55	\$18,899,834.55	\$19,399,833.55	\$20,399,833.55	\$17,399,834.55	\$17,399,833.55	\$21,399,833.55	\$17,399,833.55	\$17,399,834.55	\$19,899,833.59	\$13,090,675.21
Impuestos	\$18,750,377.50	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46	\$1,562,531.46
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,008,995.50	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96	\$84,082.96
Impuestos sobre el Patrimonio	\$16,238,382.00	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50	\$1,353,198.50
Accesorios de Impuestos	\$1,185,000.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00	\$98,750.00
Otros Impuestos	\$318,000.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00	\$26,500.00
Contribuciones de mejoras	\$5,356,000.00	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33	\$446,333.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$5,203,000.00	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33	\$433,583.33
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	\$153,000.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00
Derechos	\$33,307,254.00	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50	\$2,775,604.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,284,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00	\$107,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$29,923,254.00	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50	\$2,493,604.50
Accesorios de Derechos	\$2,100,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00	\$175,000.00
Productos	\$160,800.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00
Productos	\$160,800.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00	\$13,400.00
Aprovechamientos	\$3,867,255.00	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25	\$322,271.25
Aprovechamientos	\$3,045,324.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00	\$253,777.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$325,936.00	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33	\$27,161.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	\$495,995.00	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92	\$41,332.92
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$153,738,001.47	\$7,970,534.66	\$14,279,693.01	\$13,779,693.01	\$14,279,693.01	\$15,279,693.01	\$12,279,694.01	\$12,279,693.01	\$16,279,693.01	\$12,279,693.01	\$12,279,694.01	\$14,779,693.05	\$7,970,534.67	
Participaciones	\$62,536,047.00	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25	\$5,211,337.25
Aportaciones	\$76,201,952.47	\$2,759,197.41	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.76	\$7,068,355.80	\$2,759,197.42	
Convenios	\$15,000,002.00	\$0.00	\$2,000,000.00	\$1,500,000.00	\$2,000,000.00	\$3,000,000.00	\$1.00	\$0.00	\$4,000,000.00	\$0.00	\$1.00	\$2,500,000.00	\$0.00	
Ingresos derivados de financiamiento	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1427

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.